



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**Unidad de Estudios
Defensoría Regional Metropolitana Sur**

Boletín de Jurisprudencia N° 11

Noviembre de 2015

INDICE

- 1. Desestima recursos de nulidad de querellante y fiscalía por estar explícito en la decisión absolutoria del tribunal la aplicación del principio del non bis in idem. (CA San Miguel 02.11.2015 rol 1778-2015).....7**

SINTESIS: Corte rechaza recursos de nulidad de querellante y fiscalía basados en error de derecho, señalando del primero que yerra en la tesis planteada ya que lo que está explícito en la decisión del tribunal es la aplicación del principio del non bis in idem, esto es la prohibición de un doble castigo por los mismos hechos, prevista en el artículo 1 inciso segundo del CPP, no siendo las conclusiones jurídicas del tribunal objetables, no produciendo el error de derecho denunciado. Que del recurso de la fiscalía, se dieron por existente los supuestos de los eventos que fueron materia de la investigación y requerimiento en los autos Rit N° 1634-2014 del 15 Juzgado de Garantía de Santiago, como ratifican ambos recurrentes, siendo evidente que los hechos atribuidos al imputado en el último procedimiento, fueron omnicomprendidos y se extienden a los que fueron materia de la investigación en el juicio oral sub-judice, y viceversa, con ciertas variaciones que para la doble incriminación no resultan relevantes, resultando libre de reproche la decisión de los jueces del Tribunal Oral, al entender que adviene la cosa juzgada, y no correspondía proceder a formular una nueva incriminación por esos mismos sucesos, resultado acertada la absolución. **(Considerandos: 4, 6)**.....7
- 2. Incumplimiento de condición en suspensión condicional del procedimiento tiene su sanción en la revocación de la medida alternativa no derivando en la configuración del delito de desacato. (CA San Miguel 04.11.2015 rol 1940-2015).....12**

SINTESIS: Corte confirma sentencia apelada dictada en procedimiento abreviado que absolvió al imputado del delito de desacato, señalando que conforme los antecedentes expuestos, estima que la infracción del imputado que dice relación con el incumplimiento con una condición que se le impuso mediante la suspensión condicional del procedimiento encuentra su sanción en la revocación de dicha medida alternativa, no derivando en un efecto jurídico distinto como sería la configuración del delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. **(Considerandos: 1, 3)**.....12
- 3. Acoge amparo de la defensa por infringirse el debido proceso al fijar audiencia de revisión de plazo de investigación para un término superior a los 60 días estando dicho plazo vencido. (CA San Miguel 23.11.2015 rol 307-2015).....14**

SINTESIS: Corte acoge amparo de la defensa pública y ordena se fije nuevo día y hora para discutir el aumento del plazo y cierre de la investigación en un término máximo de 15 días a contar de la fecha de esta resolución. estimando que la decisión de los Jueces del Juzgado de Garantía de Puente Alto importa una infracción al artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, al fijar la audiencia de revisión de plazo de investigación para un término superior a los 60 días, desde que el plazo originalmente fijado se encuentra vencido. En lo que dice relación con el problema de exceso de causas y el sistema de agendamiento del tribunal a que hace referencia el informante, dada la situación de privación de libertad de los amparados y la corta duración de este tipo de audiencias, se deben adoptar las medidas pertinentes para establecer situaciones excepcionales que ameritan el sobreagendamiento, con el fin de evitar la prolongación indebida de la medida cautelar de prisión preventiva por razones ajenas a los antecedentes del proceso. **(Considerandos: 3)**.....14
- 4. Concede reclusión parcial domiciliaria pues consumo problemático de drogas y alcohol no es exigencia legal y el trabajo independiente sin vínculo estable no requiere mayor corroboración. (CA San Miguel 09.11.2015 rol 1986-2015).....17**

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y declara que concede al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, sosteniendo que relación al consumo problemático de drogas y alcohol, tal circunstancia no se comprende en la letra c del artículo 8° de la ley 18.216, y no procede efectuar exigencias sobre el punto, más si está en tratamiento para superar sus adicciones, cuestión no contradicha por la fiscalía. Que sobre la conducta anterior, si bien su extracto de filiación

registra varias condenas, sólo en una de ellas se le otorgo el beneficio de la reclusión nocturna, lo que no impide conceder la pena sustitutiva invocada y respecto a la ausencia de antecedentes laborales, en el mismo fallo se reconoce la existencia de una declaración jurada, que señala que desarrolla un trabajo remunerado, y si bien no cuenta con corroboración, para la determinación de pena lo que se incorpora son antecedentes, y se valoran de modo diferente a los medios de prueba durante el juicio, por lo que no es imperativa. Que sea trabajador independiente sin vínculo laboral estable, no significa que carezca de trabajo, bastando para ello con la mencionada declaración jurada. **(Considerandos: 5, 6, 7)**.....17

5. Decreta sobreseimiento definitivo por deducir extemporáneamente la acusación fiscal y no haber adoptado las medidas que aseguran el envío dentro de plazo legal. (CA San Miguel 11.11.2015 rol 2040-2015).....19

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y decreta el sobreseimiento definitivo, pues el escrito de acusación enviado por la fiscal llegó al tribunal fuera del plazo legal que establece el artículo 247 del Código Procesal Penal y que los hechos alegados no revisten la entidad suficiente para tener por establecido la concurrencia de un impedimento no imputable al Ministerio Público, en los términos del artículo 17 del mismo código, pues siempre tuvo la posibilidad de reconocerlo, adoptando las medidas respectivas que aseguran el envío y recepción del correo que contenía la acusación, por lo que resulta evidente que en este proceso nos encontramos ante el ejercicio inoportuno de la acusación, ya que no basta que se acredite que la fiscal envió, o más bien, pretendió enviar la acusación por correo electrónico, pues este envío solo se materializó un día fuera del plazo que dispone el artículo 247 precitado. Con lo razonado la Corte concluye que es del parecer que el libelo acusatorio deducido por el Ministerio Público en contra del imputado fue extemporáneo. **(Considerandos: 4, 5, 6)**.....19

6. Confirma resolución que declaró ilegal la detención en tanto carabineros al pedir autorización de ingreso al domicilio no advirtieron a la hija de la imputada los derechos que le asistían. (CA San Miguel 18.11.2015 rol 2099-2015).....21

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró legal la detención, dado que del mérito de la resolución recurrida se concluyó que en la entrada al domicilio de la imputada se habría vulnerado el debido proceso, ya que los carabineros pidieron autorización para ingresar a éste a la hija de la imputada, sin informarle previamente de sus derechos que le asisten atendida la relación de parentesco que las vincula, esto es de no incriminar a su madre, y que del parte policial se depende que la entrada y registro al domicilio se realizó a las 10:35 horas, mientras que la lectura de los derechos fue entre 10:45 y 11:00 horas, o sea de forma posterior, por lo que la hija de la imputada desconocía que tenía derecho a guardar silencio respecto de cualquier situación que incriminara a su madre, resolviendo la ilegalidad de la detención que se recurre. Que de lo anterior y antecedentes expuestos por los intervinientes en la audiencia respectiva, la Corte estima que la ilegalidad de la detención declarada por el juez a quo se encuentra ajustada al mérito de los hechos expuestos en el parte policial y discutidos en la audiencia, por lo que rechaza la apelación deducida por el Ministerio Público. **(Considerandos: 2, 4)**..... 21

7. Repone suspensión condicional del procedimiento ya que no hay incumplimiento grave o reiterado de la suspensión de licencia y es insuficiente que no haya comprobante de la donación. (CA San Miguel 23.11.2015 rol 2083-2015).....23

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y dispone reponer suspensión condicional del procedimiento, señalando que 2 de las 3 condiciones discutidas, donación a favor de bomberos y suspensión de licencia de conducir por 2 años, de la primera el imputado señaló haberla efectuado pero no aportó en la audiencia el comprobante del cumplimiento, y pudo dársele un plazo para acreditarlo, ni consta que se le haya apercibido a presentarse con el comprobante. Sobre la condición más gravosa de suspensión de su licencia de conducir, no se ve de que manera puede haber incumplimiento grave y reiterado por el hecho de no haber obtenido duplicado de la retenida y extraviada en el 2° Juzgado de Policía Local de Peñaflor. Agrega según los antecedentes confusos de la resolución y lo dicho por los intervinientes, no existe prueba de que el imputado haya sido sorprendido infringiendo la condición de suspensión, no constando que la hubiere obtenido y surgiera la obligación

- de ponerla a disposición del tribunal, no dándose los presupuestos del artículo 239 del CPP, de incumplimiento injustificado,, grave o reiterado y de la única condición que no se acreditó, ello es insuficiente para dejar sin efecto la medida alternativa referida. **(Considerandos: 5, 6, 7)**..... 23
- 8. Confirma exclusión de testigos cuya omisión de interrogación limita el derecho de la defensa y vulnera la garantía del debido proceso al crear una desigualdad frente a la potestad punitiva. (CA San Miguel 23.11.2015 rol 2147-2015)**.....26
- SINTESIS:** Corte confirma resolución que excluyó prueba, señalando que conociendo el ente persecutor la existencia de los testigos, sin justificar la omisión de su interrogación, la defensa del imputado no pudo acceder a sus declaraciones, impidiendo presentar la teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba habría podido aportar en el juicio oral y proceder a su interpelación conforme el artículo 332 del CPP, en tanto la tesis del Ministerio Público limita el derecho a defensa porque se desconocería todas sus pruebas, lo que traduce en una vulneración al debido proceso del N° 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto el imputado aparecería en una situación de desigualdad frente a la potestad punitiva del Estado. Agrega que los testigos excluidos eran desconocidos para la defensa y sólo pudo tener conocimiento de sus nombres, mas no de su relación con los hechos investigados, lo que así ha estimado la Excma. Corte Suprema en sentencia rol 5116-2013, y que las circunstancias en que no es posible contar con declaraciones previas de testigos, como el caso del artículo 393 bis del CPP o de los testigos hostiles o renuentes o el caso de los coimputados y las acciones privadas, lo cierto que son los casos de excepción. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 9)**26
- 9. Transcurridos plazos del artículo 104 del CP es un error considerar condenas previas para aplicar pena de cancelación de licencia de conducir pues no pueden ser considerados para tal regulación. (CA San Miguel 30.11.2015 rol 1953-2015)**.....31
- SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho al aplicar sanción de cancelación de licencia de conducir, imponiendo en remplazo la de suspensión por 2 años, sosteniendo que la norma del artículo 104 del CP, mal llamada “prescripción de la reincidencia”, puede conducir a situaciones absurdas. Así, quien es condenado por tres “eventos”, en virtud del inciso 1, sería sancionado con la cancelación de su licencia, independientemente del tiempo transcurrido entre cada delito, mientras que el condenado dos o más veces en los casos del inciso 2 de esta misma disposición, con un lapso superior a los señalados en el artículo 104 entre cada evento, recibiría una suspensión de su licencia por 5 años, pues no se considerarían las condenas anteriores con fines de agravación de la pena. Que, puede colegirse, entonces, que transcurridos los plazos prevenidos en dicho artículo, éstos no pueden ser considerados, ni para la regulación de las penas principales ni accesorias, y habiendo considerado el tribunal *a quo* condenas anteriores, por un hecho acaecido hace más de 10 y así aplicar al sentenciado una pena más grave de cancelación de la licencia de conducir, ha incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. **(Considerandos: 5, 6, 7)**31
- 10. Corte reconoce a la sentenciada como abono al saldo de la pena inicialmente impuesta el período que cumplió con la pena sustitutiva de libertad vigilada conforme artículos 26 de ley 18216 y 18 del CP. (CA San Miguel 30.11.2015 rol 2178-2015)**.....35
- SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa y reconoce a la sentenciada como abono al saldo de la pena inicialmente impuesta de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, el período que cumplió con la pena sustitutiva de libertad vigilada, señalando que para dilucidar la controversia tiene presente lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 26 de la Ley 18.216 y que, además, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 20.603 a las llamadas “medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad” que consagraba la antigua ley 18.216, éstas ahora tienen el carácter de “penas sustitutivas”, participando de elementos comunes a las sanciones penales tradicionales, lo que unido al citado artículo 26 y a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, hacen concluir que efectivamente corresponde abonar a la pena inicial impuesta, el tiempo de ejecución de la libertad vigilada. Que a fin de calcular el tiempo de abono, tiene presente lo informado por Gendarmería de Chile, en su informe de 21 de octubre pasado, en el que se indica fecha de inicio y se tendrá como

- fecha de término, la última oportunidad que asistió a control con su delegado, período que cumplió efectivamente con la pena sustitutiva de libertad vigilada. **(Considerandos: 4, 5)**.....35
11. **Declara ilegal detención derivada de control de identidad en que no existían indicios o antecedentes de que imputados eran portadores de armas de fuego y hubieren cometido delito. (CA San Miguel 30.11.2015 rol2179-2015)**.....37
- SINTESIS:** Corte confirma detención declarada ilegal, en razón de que en el caso sub- lite, G.A. fue detenido por flagrancia en un delito de manejo en estado de ebriedad y respecto a sus acompañantes, el control de identidad debió efectuarse en el momento y agotarse éste en el sitio del suceso por no existir indicios o antecedentes de que éstos eran portadores de armas de fuego y hubieren cometido delito. Que nuestra legislación no ha dado definición de “flagrancia”, el artículo 85 del CPP describe la hipótesis; la doctrina le ha otorgado características que permiten hacerla reconocible y se refieren a la coetaneidad o inmediatez y la “ostensibilidad”, “la huida del sujeto hace ostensible el delito cometido por él, mientras esa huida se mantenga de algún modo patente, hay delito flagrante. De igual forma, los objetos procesales del delito, las armas empleadas para cometerlos, las huellas o vestigios del mismo que presenta el hechor en sus ropas o en sí mismo, hacen ostensible que él es el autor y permiten detenerlos” (La Detención por Flagrancia en el Nuevo Proceso penal, Adolfo Cisternas Pino, pág. 45). En este caso no se está en presencia de indicios suficientes que permitieren a los policías detener a los imputados como autores del delito de porte de armas de fuego. **(Considerandos. 4, 5, 6)**37
12. **Acoge nulidad de la defensa ya que la sentencia no explicita las razones para preferir la versión policial discordante con la del acusado siendo influyente pues es la base de la condena. (CA Santiago 04.11.2015 rol 2991-2015)**.....40
- SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa basado en falta de fundamentación, dado que advierte que en las motivaciones del fallo no se explicita cabalmente qué es lo que lleva a los sentenciadores a preferir la versión de los hechos que sustentan los policías que actuaron, y en tales circunstancias, le es forzoso concluir que la convicción que funda la sentencia impugnada no tiene suficientes razones que la expliquen cabalmente, en la medida que, ante versiones discordantes sobre el contenido fáctico de la imputación, descarta la del acusado sobre la base de hechos que no están probados y prefiere la de los funcionarios aprehensores sin que existan razones, que en forma precisa y grave, la demuestren. Que, así las cosas, la Corte tiene por establecido que el vicio invocado por la defensa al intentar su recurso es efectivo, advirtiéndose que dicho yerro ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que es el basamento de la condena que se ha pronunciado contra del acusado, lo que conduce a acoger el arbitrio, declarando nula la sentencia y el juicio oral que le ha precedido. **(Considerandos: 6, 8, 9)**40
13. **Sustituye cumplimiento efectivo de la pena por reclusión parcial nocturna no obstante condenas previas pues no se entendería que la ley permitiera aplicarla a personas condenadas. (CA Santiago 06.11.2015 rol 3216-2015)**.....43
- SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa pública contra sentencia que ordenó cumplimiento efectivo de la pena de 541 días y en su lugar la sustituye por la de reclusión parcial nocturna de N° 2 del artículo 7° de la ley 18216, descartando que las condenas previas del encausado obstan *per se* a la pena sustitutiva que pretende su defensa, pues de ser así no se entendería que el legislador permitiera aplicarla a personas que han sido condenadas con anterioridad, y la prisión preventiva que actualmente soporta y la orden de aprehensión son circunstancias no definitivas como para permitir afirmar inequívocamente que ha cometido nuevos delitos con posterioridad a aquél cuya sanción se quiere sustituir, lo que importaría vulnerar su presunción de inocencia. En cuanto a antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena sustitutiva, el Ministerio Público no formuló oposición a que se concediera, careciendo de fundamento la determinación del tribunal de estimar no cumplida esta exigencia, atendida la edad del imputado y tratarse de una persona que ejerce el comercio ambulante y que tiene domicilio conocido junto a su grupo familiar, del cual es sustento, cumpliéndose los requisitos del artículo 8° de la ley 18216. **(Considerandos: 2, 3)**.....43

- 14. El recurso de nulidad no constituye una instancia de revisión de hechos y el recurrente no puede vía error de derecho alterar los establecidos en la sentencia conforme a los cuales se configura el delito. (CA Santiago 24.11.2015 rol 3164-2015).....49**
- SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la defensa sustentado en un error de derecho al calificar el delito, señalando que por la causal invocada únicamente pueden denunciarse errores in iudicando, esto es, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia, sea en la interpretación de la ley, en la subsunción jurídica o en la determinación del hecho, lo que trae aparejada la incensurabilidad de los supuestos fácticos, quedando excluido el juicio de los mismos, los que han de ser respetados, sin que sea admisible su mutación por esta vía. Así, la causal esgrimida exige que una vez establecidos los hechos, el tribunal, al dictar sentencia, aplique erróneamente el derecho, exigencia orientada principalmente a normas sustantivas y siendo el recurso de nulidad de derecho estricto en base a determinadas causales que lo autorizan, debe la trasgresión tener influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, por lo que el recurso no constituye una instancia de revisión de hechos o de teorías alternativas a lo resuelto, sino de vicios que afectan sustancialmente, y en este caso ello no ocurre pues se pretende alterar los hechos establecidos en la sentencia, conforme a los cuales el delito por el cual ha sido condenado el acusado resulta plenamente configurado. **(Considerandos: 3, 5)49**
- 15. Sentencia RPA**
- Acoge amparo de la defensa RPA por ampliarse plazo de investigación con infracción al artículo 38 de la ley 20084 lo que significaría una afectación al derecho a la libertad personal y seguridad individual. (CA San Miguel 23.11.2015 rol 327-2015).....47**
- SINTESIS:** Corte acoge amparo de la defensa por haberse ampliado plazo de investigación excediendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 20084 y ordena en el más breve plazo citar a los intervinientes a una audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación, sosteniendo que la interpretación literal del citado artículo 38, en conjunto con la Constitución, la Convención de Derechos del Niño y las Reglas de Beijing, no admite dudas que lo pretendido por la disposición es reducir los tiempos de los procesos penales seguidos en contra de adolescentes con el objeto de propender a su rápida intervención, y que de lo relatado es un hecho indiscutido que el término de 2 meses contados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo judicial de 60 días, fijados al tiempo de la formalización de la investigación, se encuentra agotado con creces; lo que desde ya provoca una infracción a las reglas de protección a favor de los adolescentes, lo que eventualmente puede significar una afectación a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, resultando necesario manifestar que en esta clase de procesos se le exige al Ministerio Público un nivel de diligencia superior en su investigación. **(Considerandos: 1, 5, 6, 7, 8) 47**

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 442-2015.

Ruc: 1400397506-2.

Delito: Robo con fuerza en lugar habitado.

Defensor: Francisco Armenakis.

1. Desestima recursos de nulidad de querellante y fiscalía por estar explícito en la decisión absolutoria del tribunal la aplicación del principio del non bis in idem. ([CA San Miguel 02.11.2015 rol 1778-2015](#))

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.373 b; CPP ART.1 inc 1

Tema: Principios de derecho penal, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, non bis in ídem, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recursos de nulidad de querellante y fiscalía basados en error de derecho, señalando del primero que yerra en la tesis planteada ya que lo que está explícito en la decisión del tribunal es la aplicación del principio del non bis in idem, esto es la prohibición de un doble castigo por los mismos hechos, prevista en el artículo 1 inciso segundo del CPP, no siendo las conclusiones jurídicas del tribunal objetables, no produciendo el error de derecho denunciado. Que del recurso de la fiscalía, se dieron por existente los supuestos de los eventos que fueron materia de la investigación y requerimiento en los autos Rit N° 1634-2014 del 15 Juzgado de Garantía de Santiago, como ratifican ambos recurrentes, siendo evidente que los hechos atribuidos al imputado en el último procedimiento, fueron omnicomprensivos y se extienden a los que fueron materia de la investigación en el juicio oral sub-judice, y viceversa, con ciertas variaciones que para la doble incriminación no resultan relevantes, resultando libre de reproche la decisión de los jueces del Tribunal Oral, al entender que adviene la cosa juzgada, y no correspondía proceder a formular una nueva incriminación por esos mismos sucesos, resultado acertada la absolución. (**Considerandos: 4, 6**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dos de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

En los autos RIT N° O-442-2015, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de 8 de septiembre de 2015 se absolvió a V.H.LA ya individualizado, de la acusación formulada en su contra como autor del delito de robo con fuerza perpetrado en lugar habitado o destinado a la habitación o sus dependencias, presumiblemente cometido el día 15 de noviembre de 2012, en la comuna de La Pintana, sin costas.

En contra del señalado fallo, tanto la parte querellante como el Ministerio Público, dedujeron sendos recursos de nulidad por los fundamentos y causal que se describirá más adelante, realizándose el 13 de octubre del presente año ante esta Corte la audiencia para su conocimiento.

En estrado se presentó el abogado señor Eduardo Campos Henríquez por el querellante defendiendo su recurso, y el abogado asesor del Ministerio Público señor Eduardo Arrieta Leiva, a favor del deducido por el ente persecutor. En tanto, por la defensa alegó el abogado señor Luis Gálvez Astudillo, pidiendo el rechazo de ambos libelos.

Se cito a la lectura del fallo para el día de hoy.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte querellante representada por el abogado Eduardo Campos Henríquez sustenta el recurso de nulidad en la causal de la letra b) del artículo 373, del Código Procesal Penal, por efectuarse –dice- una errónea aplicación del derecho que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente del artículo 456 bis A del Código Penal.

El libelo explicita que equivocadamente el tribunal a quo entendió que los hechos materia del juicio oral eran los mismos en los que se investigó un delito de receptación, y de allí “declaró la prescripción y” procedió a “absolver al acusado” (Sic).

Precisa la parte querellante que *“el abandono de la persecución penal por el delito de receptación en nada afectaba al delito de robo materia de este juicio, teniendo en cuenta, especialmente y por lo que dice la ley, la doctrina y jurisprudencia, se refieren a hechos diversos y que no se comunican entre sí, no siendo efectivo que al fallar de un modo al que se hizo, se afectara el principio de doble incriminación, al extremo de haberse acreditado en juicio, y respecto de cuya prueba no se pronunció el Tribunal Oral, que el inculpado fue el autor del robo de las especies de la acusación fiscal, al extremo de haber sido reconocida sin duda alguna una de las especies producto del ilícito denunciado, lo que habría traído como consecuencia lógica que el acusado Lopez Alarcón fuera declarado culpable del delito de robo materia de autos, y condenado a las penas que se solicitaron en la acusación de autos”*.

Solicita finalmente la anulación del juicio y de la sentencia de juicio oral, por producirse una errónea aplicación del derecho que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que, a su vez, el Ministerio Público en la persona del Fiscal Adjunto don Luis Humberto Barraza Alarcón, dirige su reproche respecto de la sentencia del tribunal oral, en la misma causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal por producirse, a su entender, dos erradas calificaciones por los magistrados del fondo.

Circunscribe la infracción de ley a los artículos 1° inciso segundo, 170 y 342 del Código Procesal Penal.

Explicita el escrito impugnatorio que la garantía que impide una doble persecución por un mismo hecho y consagrada en el artículo 1° inciso segundo del Código Procesal Penal, requiere, al decir de la doctrina: a) identidad de persona, b) un mismo hecho y, c) un mismo motivo de persecución. Ello, entiende el recurrente, no se produce en autos, si bien es cierto se trata de la misma persona imputada. En efecto, no se da la correspondencia entre las hipótesis que fundan los procesos en cuestión, por cuanto en *“estos se le atribuye un ingreso un domicilio, por una vía no destinada a ello, ejercer fuerza en una puerta y la sustracción de especies determinadas tales como, un notebook, una cámara fotográfica, dos anillos de plata, una cadena de oro, joyas, un monitor, para luego retirarse con las especies en su poder, hechos que acontecieron el 15 de noviembre de 2012”*. Y en el supuesto delito de receptación los hechos son del día 19 de marzo de 2014, y el único presupuesto fáctico contenido es mantener en su poder un notebook. Tampoco se produciría, según el ente persecutor, un mismo motivo de persecución, por cuanto en el juicio oral el objeto es un delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, o en sus dependencias, por el que no ha existido decisión jurisdiccional alguna, a la vez que los bienes jurídicos protegidos son evidentemente disímiles en los tipos penales de robo y receptación.

Pide, a la conclusión, que se anule el juicio oral y la sentencia impugnada, determinándose la realización de un nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados.

TERCERO: Que atendido el contexto de la causal esgrimida tanto por el querellante como por el Ministerio Público, corresponde tener por ciertos los hechos que los jueces de grado obtienen de su apreciación de la prueba rendida, o bien que sirven de sustento y han justificado su decisión absolutoria.

En la parte final del considerando décimo es donde los magistrados describen la existencia de las siguientes circunstancias o elementos fácticos: *“Que así las cosas y conforme la prueba analizada, hemos de concluir, que los hechos que se denunciaron en la 41 Comisaría de La Pintana, perpetrados en el 15 de noviembre del año 2012, cuya causa se tramitó en el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago en causa Rit 1634/2014, corresponden al procedimiento que fue diligenciado con la orden de investigar que tramitaron los policías Garrido Melo y Vásquez Salinas, dada la fecha en la que se recuperó el computador en poder del acusado, esto es, el día 19 de marzo de 2014, tras la denuncia de fecha 16 de noviembre de*

2013 en la 41 Comisaría de La Pintana y que se trata de la misma especie que se denunció como sustraída desde la propiedad ubicada en calle Rosa Ester N° 02XXX, en la comuna de La Pintana de propiedad de J.A.N y por la cual fue traído a juicio oral el enjuiciado L.A. Conforme a ello, no cabe duda en el Tribunal que se trata de los mismos hechos, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que el acusador le otorgó al supuesto fáctico por el cual acusó, ya que se trata de una cuestión jurídica propia del Tribunal. Además, fue el propio fiscal que en sus alegatos de clausura, al referirse al documento incorporado por la defensa y que dice relación con las fotografías y la resolución dictada por el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago en causa Rit 1634/2014, reconoció que con lápiz azul aparece que fue traspasada a la causa que allí se indica, Ruc 1.400.397.506-2, lo que no niega, lo que junto a que el denunciante J.A.N y su cónyuge C.C.D, nunca mencionaron haber sufrido otro robo, ni que el acusado les haya sustraído algo más, permite formar la convicción del Tribunal respecto a que se trata del mismo presupuesto fáctico que se ventiló en este juicio oral y que es lo que la cosa juzgada impide volver a enjuiciar. Que de este modo, habiéndose ejercido por el Ministerio Público el principio de oportunidad, contemplado en la norma ya citada del Código Procesal Penal, en forma previa a la acusación materia de este juicio, la acción penal pública, respectiva se había extinguido en forma anterior, razón por la cual resultaba improcedente revivirla, formalizando, acusando y aportando prueba en este juicio oral, pese a que habían caducado todos los plazos previstos por la ley para recurrir de la decisión del acusador, por lo que el tribunal decidió absolver al acusado de los cargos formulados en su contra. En el mismo orden, preciso es señalar, que de acceder a lo solicitado por los acusadores, se habría conculcado el principio del non bis in ídem o prohibición de la persecución penal múltiple que contempla el inciso segundo del artículo 1 del Código Procesal Penal, norma que estimamos aplicable en este caso, desde que concurre en el elemento objetivo y el subjetivo, esto es, la identidad de la persona y el hecho, toda vez que en la causa que se tramitó en el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Ruc N° 1.400.279.103-0, Rit N° 1634- 2014, se ventilaron los mismos hechos por los que fue dirigida la persecución penal en este juicio oral en contra de López Alarcón y con ello, se conculcó el principio del non bis in ídem, que constituye una garantía al encontrarse proscrita la persecución penal múltiple, sobre todo si la acción deducida ante el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, se encontraba extinguida, conforme prevé el inciso quinto del artículo 170 del Código Procesal Penal, como se razonó en los párrafos que preceden”.

Recurso de Nulidad interpuesto por la parte querellante de J.A.N:

CUARTO: Que yerra la tesis planteada por el querellante don J.A.N, desde que la norma infringida asume es el artículo 456 bis A del Código Penal, en tanto lo que está explícito en la decisión del tribunal a quo es la aplicación del principio del non bis in ídem, esto es la prohibición de un doble castigo por los mismos hechos, prevista en el artículo 1 inciso segundo, de ese compendio normativo.

Desde otra perspectiva, las conclusiones jurídicas del tribunal de grado no resultan objetables, a la luz precisamente de los antecedentes de hecho que los mismos jueces dieron por concurrentes, según la trascipción realizada del motivo décimo del fallo; de modo tal que no se produce el error de derecho denunciado, por lo demás atribuido a “*declarar la prescripción*” y absolver al imputado.

Libelo impugnatorio del Ministerio Público.

QUINTO: Que, en tanto, la infracción de derecho que se denuncia en este recurso del órgano persecutor, supone -sobre la base de los antecedentes ya expuestos-, discernir en la correcta aplicación de las normas señaladas como infringidas.

Debe considerarse que en resumen los magistrados del Sexto Tribunal Oral discurrieron sobre que los hechos denunciados ante el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa Rit 1634-2014, calificados como delito de receptación, -donde la acción penal estaba extinguida por hacer uso el Ministerio Público el principio de oportunidad-, son los mismos que los materia del juicio oral en que incide en recurso, Rit 442-2015 del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. En efecto, entienden que el procedimiento del Juzgado de Garantía se circunscribe a la misma especie que fue materia de la denuncia de 16 de noviembre de 2013 en la 41. Comisaría de La Pintana, según se dice expresamente en el requerimiento respectivo, antecedentes relativos a la sustracción de ese objeto (junto a otros) y por el cual fue traído a juicio oral el imputado López Alarcón. A mayor abundamiento, se da por cierto que el fiscal reconoce y no niega que en su momento existió vinculación de traspaso entre ambas investigaciones.

Los jueces, de este modo, entienden que se ha producido el evento de persecución penal múltiple, pues concurren los elementos objetivo y subjetivo, esto es la identidad de persona y hecho.

SEXTO: Que, como ya se ha avanzado, se dio por existente los supuestos delineados, en especial el contenido de los eventos que fueron materia de la investigación y requerimiento en los autos Rit N° 1634-2014 del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, referidos, como ratifican ambos recurrentes en sus escritos impugnatorios, a una especie que fue encontrada en poder del imputado, no pudiendo menos que conocer el origen ilícito por cuanto se consigna en *“denuncia vigente por robo, parte N° 6710 de 16 de noviembre de 2013, de la 41ª. Comisaría de la Pintana”*. Por lo demás, ello se describe expresamente en el requerimiento de ese proceso del Juzgado de Garantía. En consecuencia, es de toda evidencia que los hechos atribuidos al imputado L.A en el procedimiento seguido ante el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago fueron omnicomprensivos y se extienden a los que fueron materia de la investigación en el juicio oral sub-judice, y viceversa, aunque con ciertas variaciones que en la perspectiva del impedimento de doble incriminación no resultan relevantes.

Ergo, resulta libre de reproche la decisión de los jueces del Tribunal Oral, al entender que adviene la cosa juzgada, y no correspondía proceder a formular una nueva incriminación por esos mismos sucesos al imputado, definiendo acertadamente su absolucón.

SÉPTIMO: Que el inciso segundo del artículo 1 del Código Procesal Penal precisamente dispone: *“La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”*.

En tanto el artículo 170 del mismo texto consagra el: *“Principio de oportunidad”*.

OCTAVO: Que en este orden de ideas la descripción que entrega el legislador exactamente cubre la hipótesis fáctica ya tantas veces delineada.

NOVENO: Que don Emilio Pfeffer Urquiaga en su Código Procesal Penal anotado y concordado enuncia los antecedentes que se tuvieron en cuenta por el legislador al redactar el precitado artículo 1 inciso segundo del Código enunciado, donde se tuvo en cuenta que la prohibición de doble incriminación estaba además consagrada en la Convención Americana de Derecho Humanos (artículo 8.4) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.7). Cobra realce, asimismo, la incorporación del vocablo *“procedimiento penal”* desde que éste comprende la *“idea de forma, denota el orden que deben seguir ciertos actos, y, en contexto de este Código, comprende la etapa de investigación que lleva el Ministerio Público. En cambio el proceso se refiere directamente al modo en que el Estado resuelve un conflicto penal, y supone la intervención de los órganos jurisdiccionales competentes”*. Posteriormente, se recalca que *“el empleo de la voz procedimiento en esta norma denota de manera más precisa el alcance que debe dársele a la garantía”* (Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, año 2006 páginas 21 y 22).

La misma doctrina a sustentado la Excm. Corte Suprema en el fallo de 10 de octubre de 2012 en los autos rol N°5654-2012 donde se alude a que la inspiración de los principios y garantías básicas del derecho procesal penal contenidas en el Código *“se encuentra en el derecho anglosajón, de donde fue tomado por nuestros legisladores, sistema en el cual, efectivamente, el due process of law no está concebido para el Estado en cuanto ejerce el poder punitivo, sino para el imputado que es el sujeto pasivo de ese poder y con el claro objetivo de frenar los excesos propios que se advirtieron durante muchos años en que el proceso fue empleado como un mero argumento de forma, más que como el desarrollo de un conjunto de etapas en que el acusado tuviera oportunidades mínimas de ejercer su defensa. Luego la misma sentencia deja patente que “el legislador ordena que un sujeto sobreseído por un hecho determinado no sea sometido a nuevo procedimiento por ese mismo hecho, ello incluye también el que no sea sometido a juicio oral por tal hecho, que es claramente lo que se pretendió cautelar en la especie”*.

DÉCIMO: Que, por lo demás, el ejercicio argumentativo que se formula en el recurso del órgano persecutor, resulta más bien apuntar a una distinta valoración de la prueba para obtener la convicción de la ocurrencia de sucesos distintos a los asentados soberanamente por los jueces de grado, cuestión que repugna a la causal esgrimida y circunscrita únicamente a la infracción de ley.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, no adviniendo las transgresiones de derecho denunciadas y, con ello las causales de abrogación esgrimidas, los dos recursos antes analizados no pueden prosperar.

Por estas consideraciones y lo prevenido en la normativa citada y artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad interpuestos por la parte querellante de don J.A.N, y del Ministerio Público, y en contra de la sentencia de ocho de septiembre del año dos mil quince, dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en los autos Rit 442-2015, la que no es nula.

Comuníquese y Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Rol N° 1778-2015 RPP

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por el Ministro señor Roberto Contreras Olivares, Fiscal Judicial señora Cecilia Venegas Vásquez y el abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal. No firma el Ministro señor Contreras, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.

En San Miguel, a dos de noviembre de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 14505-2014.

Ruc: 1401213394-5.

Delito: Desacato.

Defensor: Rodrigo Molina.

2. Incumplimiento de condición en suspensión condicional del procedimiento tiene su sanción en la revocación de la medida alternativa no derivando en la configuración del delito de desacato. ([CA San Miguel 04.11.2015 rol 1940-2015](#))

Norma asociada: CPC ART.240; L20066 ART.10; CPP ART.239; CPP ART.414

Tema: Interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Desacato, recurso de apelación, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte confirma sentencia apelada dictada en procedimiento abreviado que absolvió al imputado del delito de desacato, señalando que conforme los antecedentes expuestos, estima que la infracción del imputado que dice relación con el incumplimiento con una condición que se le impuso mediante la suspensión condicional del procedimiento encuentra su sanción en la revocación de dicha medida alternativa, no derivando en un efecto jurídico distinto como sería la configuración del delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. (**Considerandos: 1, 3**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en causa RUC 1401213394-5, RIT O-14505-2014 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, la Fiscal Adjunto de Puente Alto, doña Cecilia Olivero Núñez, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 letra a) y 414 del Código Procesal Penal, ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada en audiencia de procedimiento abreviado con fecha 08 de octubre del presente año, por el juez del mencionado tribunal; don Cristián Villegas Giscard, la que absolvió al imputado C.H.P.C., del cargo formulado en su contra por el delito de desacato.

Señala en su libelo que el juez fundamentó su sentencia señalando que frente al incumplimiento de las condiciones de la Suspensión Condicional del Procedimiento, procede la revocación de la misma y no se configura el delito de desacato.

Añade que la defensa se allanó ante la petición de condena del Ministerio Público por ese delito, sin solicitar la absolución del imputado, y que a su juicio el delito de desacato se configura por expresa disposición del artículo 10 de la ley 20.066, la cual señala que frente al incumplimiento de las medidas accesorias decretadas conforme al artículo 9 de la misma ley, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, siendo además a su juicio la ley 20.066 una ley de carácter especial que prima por sobre las normas del Código Procesal Penal.

Expresa que el incumplimiento de las condiciones de la Suspensión Condicional, según el artículo 239 del Código Procesal Penal, causa el único efecto de la continuación del procedimiento conforme las normas generales, por una figura penal que será distinta a la que establece el mencionado artículo 240, a lo que se añade que ambas normas citadas persiguen finalidades completamente distintas le causa agravio,

ya que no existen razones de hecho ni derecho que ameriten la absolución por el delito de desacato, perjudicando al organismo que representa en su calidad de persecutor penal, ya que le impide ejercer su natural función.

SEGUNDO: Que la defensa del imputado solicitó que se confirme la sentencia apelada por estimarla conforme a derecho y a los antecedentes del proceso, y teniendo especialmente en cuenta que la medida alternativa es un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado que sólo es autorizada por el juez del proceso quien además sólo puede dejarla sin efecto a petición del Ministerio Público o la víctima, sucede que e ello no puede derivar un delito, ya que la sanción por su incumplimiento es la revocación de la misma.

TERCERO: Que conforme los antecedentes expuestos, esta Corte estima que la infracción del imputado que dice relación con el incumplimiento con una condición que se le impuso mediante la suspensión condicional del procedimiento encuentra su sanción en la revocación de dicha medida alternativa, no derivando en un efecto jurídico distinto como sería la configuración del delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 352, 370, 371 y 414 del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia apelada dictada en audiencia de ocho de octubre del año dos mil quince, en los autos RIT: 14505-2014 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1940-2015 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por las Ministras señora Sylvia Pizarro Barahona, señora Carolina Vásquez Acevedo y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En San Miguel, a cuatro de noviembre de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3564-2015.

Ruc: 1500274562-0.

Delito: Robo con violencia e intimidación.

Defensor: Rodrigo Molina- Postulante: Solange Vega.

3. Acoge amparo de la defensa por infringirse el debido proceso al fijar audiencia de revisión de plazo de investigación para un término superior a los 60 días estando dicho plazo vencido. ([CA San Miguel 23.11.2015 rol 307-2015](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPR ART.19 N°3; CPR ART.21

Tema: Etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, plazo de investigación, debido proceso.

SINTESIS: Corte acoge amparo de la defensa pública y ordena se fije nuevo día y hora para discutir el aumento del plazo y cierre de la investigación en un término máximo de 15 días a contar de la fecha de esta resolución. estimando que la decisión de los Jueces del Juzgado de Garantía de Puente Alto importa una infracción al artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, al fijar la audiencia de revisión de plazo de investigación para un término superior a los 60 días, desde que el plazo originalmente fijado se encuentra vencido. En lo que dice relación con el problema de exceso de causas y el sistema de agendamiento del tribunal a que hace referencia el informante, dada la situación de privación de libertad de los amparados y la corta duración de este tipo de audiencias, se deben adoptar las medidas pertinentes para establecer situaciones excepcionales que ameritan el sobreagendamiento, con el fin de evitar la prolongación indebida de la medida cautelar de prisión preventiva por razones ajenas a los antecedentes del proceso. **(Considerandos: 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, seis de noviembre de dos mil quince.

A fojas 13: A todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparece don Cristian Andrés Cajas Silva, abogado, Defensor Penal Público, de la Unidad de Estudios DRMS, quien interpone recurso de amparo en favor de A.R.C.F. y L.A.M.C , actualmente ambos en Prisión Preventiva en CDP Santiago 1 y CDP Puente Alto respectivamente, y en contra de las resoluciones dictadas por despacho de fecha 20 octubre 2015 por la Juez de Garantía doña CAROLINA NATALIA DONOSO ORTEGA, y la resolución dictada por despacho de fecha 26 octubre 2015 por el Juez de Garantía don RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ PÉREZ, ambos Magistrados del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa RUC 1500274562-0, RIT 3564 - 2015, del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Indica que con fecha 20 marzo del presente año, en audiencia de control de detención se decreta la prisión preventiva de ambos imputados C.F. y M.C., fijándose un plazo original de investigación en 60 días, venciendo este el 20 mayo de 2015, por lo que el Ministerio Público solicitó audiencia de ampliación del plazo el 18 de mayo del presente, fijándose audiencia de ampliación de plazo de investigación para el día 22 de junio de 2015, es decir, 32 días después de vencido el plazo y en dicha audiencia el plazo se amplió por 20 días más.

Agrega que el día 13 de julio, la defensa solicita audiencia de cierre de la investigación, fijando el tribunal audiencia para el día 17 de julio último, es decir, 4 días después de vencido el plazo de Investigación

y esta vez, se amplió por tan solo 10 días a petición del Ministerio Público, y una vez más el ente persecutor, con fecha 24 de julio, es decir, 3 días antes de vencer el plazo fijado, solicita audiencia de aumento del plazo, fijando el tribunal audiencia el 10 de agosto de 2015, es decir, 14 días después de vencido el plazo.

Sostiene que, en la audiencia del 10 de agosto, de mutuo acuerdo entre la Defensa y el Ministerio Público se amplió la investigación por 60 días, plazo que vencía el 10 de octubre de 2015, lo que a la fecha ya suman 7 meses de investigación.

Expone que el Ministerio Público el día 09 de octubre de 2015, un día antes de vencer el plazo de investigación solicita una nueva ampliación del plazo y el Tribunal ese mismo día 09 octubre 2015 resuelve fijando audiencia de revisión del plazo para el 17 de diciembre 2015, es decir, 66 días después de vencido el plazo y la defensa por su parte, con fecha 13 de octubre solicita audiencia de cierre de investigación, sin embargo, trascurrido una semana sin recibir notificación respecto a nuestra solicitud de apercibimiento de cierre, los días 19 y 21 octubre reitera la solicitud, resolviendo finalmente, el tribunal con fecha 20 octubre 2015, y fijando audiencia de Cierre de investigación para el mismo día 17 de diciembre, es decir, 66 días después de vencido el plazo.

Añade que con fecha 23 de octubre del presente año, interpone recurso de reposición para enmendar la situación a fin de que se fije audiencia de discusión de plazo dentro de un plazo prudente para imputados privados de libertad y que esta defensa estima en un máximo de una semana; sin embargo, con fecha 26 de octubre de 2015, resolviendo la reposición, nuevamente el tribunal mantiene la fecha originalmente fijada, en consecuencia la investigación y privación de libertad se extendería por casi 9 meses, sin considerar que el Ministerio Público también está solicitando ampliación del Plazo de investigación, que de serle concedido, la investigación podría superar los 10 meses con un abono de 2 meses concedidos por gracia al Ministerio Público, que es el tiempo por el cual se estaría esperando la audiencia de fecha 17 de diciembre, siendo que el plazo ya habría terminado el 10 de octubre último y que solo está pendiente del debate de cerrar o ampliar dicho plazo.

Manifiesta que el plazo de investigación de una causa no puede subordinarse a la disposición de agenda del tribunal, especialmente, cuando existe un bien superior como lo es la libertad ambulatoria de los imputados que está directamente ligada a la duración de una investigación, teniendo presente que ya se ha revisado su prisión preventiva, la cual se mantuvo, por lo que sólo un cierre oportuno de la causa posibilita un enjuiciamiento en tiempo breve y razonable, máxime si uno de los imputados no tiene antecedentes penales.

Finaliza señalando que una audiencia de revisión del plazo de investigación generalmente no supera los 5 minutos como máximo, si es que hay debate, contando incluso el tiempo que se toma en individualizarse los intervinientes, y además, esta audiencia se lleva en ausencia de los imputados por lo que alegar que hay agenda copada o escasas de jueces o que Gendarmería de Chile no da abasto con traslado de imputados, no son argumentos valederos para este tipo de audiencias.

Refiere que el artículo 21 de nuestra Constitución Política de la República dispone que es titular de esta acción de amparo constitucional cualquier persona que ilegalmente sufra alguna privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual y en la especie, si bien la privación de libertad de los amparados no se originó en un acto ilegal, ha pasado a serlo desde el momento en que el tribunal dilata la realización de una audiencia de revisión del plazo de investigación por más de 50 días, vulnerando así el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas y, no habiéndose desvirtuado el principio de inocencia a su respecto, se ha resuelto extender su privación de libertad por el tiempo señalado.

Indica al efecto que nuestra carta fundamental en su artículo 5° inciso segundo, señala que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". Precisamente, uno de esos tratados internacionales que ha sido ratificado por nuestro país es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el que en su artículo 14 Nº 3 letra C) consagra el derecho de toda persona acusada por un delito "...a ser juzgada sin dilaciones indebidas." Y en este mismo sentido, existen fallos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel y de Santiago, que se acogen amparos

dado, que la legislación busca evitar tiempos prolongados de privación de libertad, lo que afecta el derecho de los imputados de ser juzgados en un tiempo razonable, citando algunos de ellos en síntesis.

Concluye señalando que de lo expuesto fluye que se han vulnerado normas y garantías constitucionales por parte del Juzgado de Garantía de Puente Alto, al citar a audiencia de revisión del plazo de investigación para el día 17 de diciembre, esto es, dentro de 67 días, contados desde que se venció el plazo de investigación, excediendo ampliamente cualquier parámetro para fijar audiencias con imputados privados de libertad, lo que constituye una resolución arbitraria e ilegal que perturba y amenaza su derecho a la libertad personal y seguridad individual, agravado por el hecho de encontrarse sus defendidos en prisión preventiva, por lo que se hace necesario un pronto remedio a esta situación, acogiendo el presente recurso y ordenando que se fije una nueva fecha para la realización de la audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación dentro del plazo más breve posible, disponiendo las demás medidas correctivas que S.S. determine conforme a derecho.

SEGUNDO: Que a fojas 10 informa al tenor del recurso don Rodrigo Hernández Pérez, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien hace presente primeramente que la magistrado suplente doña Carolina Donoso Ortega, actualmente no se encuentra en funciones en ese Tribunal, motivo por el cual no informa el presente recurso y, en lo referido exclusivamente a la relación de hechos efectuada por la defensa, se ajusta a lo acontecido en la causa.

Agrega que, en lo referido al agendamiento de audiencias por el tribunal, específicamente a la asignación de fechas, esto es efectuado por la unidad de causas del juzgado y, en la especie, las audiencias de cierre de investigación, de acuerdo a la programación del tribunal, se fijan jueves por medio en sala especial, fijándose un total de 60 audiencias cada vez de la misma valencia. Lo anterior, teniendo presente la disponibilidad de la agenda para otro tipo de audiencias y la cantidad de salas disponibles por el tribunal y, en consecuencia, en el agendamiento original y en el rechazo a la reposición deducida, la fecha de audiencia se estableció exclusivamente conforme a los criterios anteriormente enunciados, sin establecer preferencias especiales entre las miles de causas que a la fecha se tramitan ante este Tribunal (al día de este informe y solo considerando el presente año han ingresado 12.873 causas, sin considerar las de años anteriores con tramitación vigente).

Sostiene que los imputados en cuyo favor se recurre están sujetos al régimen cautelar de prisión preventiva desde el día 20 de marzo del año 2015, resolución confirmada por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 28 de marzo del mismo año, y dicha medida fue revisada por última vez con fecha 10 de agosto de los corrientes, manteniéndose la misma y sin que se recurriera dicha resolución. A la fecha no hay solicitudes de la defensa en orden a revisar nuevamente el régimen cautelar.

TERCERO: Que esta Corte estima que la decisión de los Jueces del Juzgado de Garantía de Puente Alto importa una infracción al artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, al fijar la audiencia de revisión de plazo de investigación para un término superior a los 60 días desde que el plazo originalmente fijado se encuentra vencido.

En lo que dice relación con el problema de exceso de causas y el sistema de agendamiento del tribunal a que hace referencia el informante, atendida la situación de privación de libertad de los amparados y la corta duración de este tipo de audiencias, se deben adoptar las medidas pertinentes para establecer situaciones excepcionales que ameritan el sobreagendamiento, con el fin de evitar la prolongación indebida de la medida cautelar de prisión preventiva por razones ajenas a los antecedentes del proceso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por el abogado Cristian Cajas Silva, defensor penal público, en favor de A.R.C.F. y L.A.M.C , en contra de los Jueces del Juzgado de Garantía de Puente Alto, solo en cuanto se ordena que se fije nuevo día y hora para la audiencia para discutir el aumento del plazo y cierre de la investigación en un término máximo de 15 días a contar de la fecha de esta resolución.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y en su oportunidad, archívese.

N° 307-2015- AMP

Pronunciado por las Ministras señora María Stella Elgarrista Álvarez, señora María Leonor Fernández Lecanda y por el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.
San Miguel

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 84-2015.

Ruc: 1400794352-1.

Delito: Desacato.

Defensor: Carmen Calderón.

4. Concede reclusión parcial domiciliaria pues consumo problemático de drogas y alcohol no es exigencia legal y el trabajo independiente sin vínculo estable no requiere mayor corroboración. ([CA San Miguel 09.11.2015 rol 1986-2015](#))

Norma asociada: CPC ART.240; L18216 ART.8 c; L18216 ART.37

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Desacato, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y declara que concede al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, sosteniendo que relación al consumo problemático de drogas y alcohol, tal circunstancia no se comprende en la letra c del artículo 8° de la ley 18.216, y no procede efectuar exigencias sobre el punto, más si está en tratamiento para superar sus adicciones, cuestión no contradicha por la fiscalía. Que sobre la conducta anterior, si bien su extracto de filiación registra varias condenas, sólo en una de ellas se le otorgo el beneficio de la reclusión nocturna, lo que no impide conceder la pena sustitutiva invocada y respecto a la ausencia de antecedentes laborales, en el mismo fallo se reconoce la existencia de una declaración jurada, que señala que desarrolla un trabajo remunerado, y si bien no cuenta con corroboración, para la determinación de pena lo que se incorpora son antecedentes, y se valoran de modo diferente a los medios de prueba durante el juicio, por lo que no es imperativa. Que sea trabajador independiente sin vínculo laboral estable, no significa que carezca de trabajo, bastando para ello con la mencionada declaración jurada. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, nueve de noviembre de dos mil quince.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo, además, presente:

Primero: Que la defensa del condenado A.A.O.R, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiocho de agosto del año en curso, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en cuanto negó lugar a conceder la pena sustitutiva de Reclusión Parcial Domiciliaria, no obstante concurrir los requisitos legales para ello, pues su representado acompañó suficiente antecedentes para acreditar su situación laboral, educacional e informe telemático favorable.

Segundo: Que en estrados, el Ministerio Público solicitó se confirmara la sentencia en lo apelado, ordenando el cumplimiento efectivo de la condena.

Tercero: Que el artículo 8° letra c de la Ley N°18.216, aplicable en la especie, dispone que la reclusión parcial podrá disponerse: c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su naturaleza anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Cuarto: Que el tribunal desestimó la petición de la defensa por no haberse incorporado antecedentes que acreditaran su situación laboral, puesto que la declaración jurada incorporada en la audiencia respectiva, emanaba del principio sentenciado, careciendo de algún medio de corroboración.

Además, estimó que tanto la conducta anterior del sentenciado, como la posterior al hecho punible, la naturaleza y móviles determinantes para la comisión del delito, no permitían presumir que la pena sustitutiva solicitada lo disuadiría de cometer nuevos delitos, en atención a que su extracto de filiación registra una serie de condenas anteriores, y que mantiene un consumo problemático de drogas y alcohol, situación que lo torna violento.

Quinto: Que en relación al consumo problemático de drogas y alcohol esgrimido por el Tribunal Oral, cabe señalar que tal circunstancia no se encuentra comprendida en la mencionada letra c del artículo 8° de la ley 18.216, y en consecuencia, no procede efectuar exigencias sobre el punto. A mayor abundamiento, durante la vista de la causa, el señor Defensor manifestó que su representado se encontraba en tratamiento para superar sus adicciones, cuestión que no fue contradicha por el representante del Ministerio Público.

Sexto: Que en lo tocante a la conducta anterior del sentenciado, si bien es efectivo que su extracto de filiación registra varias condenas anteriores, sólo en una de ellas se le otorgo el beneficio de la reclusión nocturna, por ende, tales anotaciones no impiden que en esta ocasión se le conceda la pena sustitutiva invocada.

En relación a la supuesta denuncia posterior a la comisión del hecho punible materia de esta causa, en el fallo de primer grado no se da mayores antecedentes que den cuenta de la veracidad de tal antecedente, por lo que no es procedente considerarlo para denegar la pena sustitutiva solicitada.

Séptimo: Que, finalmente, respecto de la ausencia de antecedentes laborales, cabe señalar que tal apreciación no es compartida por esta Corte, puesto que en el mismo fallo se reconoce la existencia de una declaración jurada efectuada por el sentenciado, en la que señala que desarrolla un trabajo remunerado, y si bien es cierto, tal aseveración no cuenta con algún medio de corroboración debemos tener presente que en la audiencia de determinación de pena lo que se incorpora son antecedentes, y estos se valoran de modo diferente a los medios de prueba allegados durante el juicio. En consecuencia, la corroboración exigida por los jueces recurridos no es imperativa. De otro lado, no es posible obviar que O.R se desempeña como trabajador independiente, en la construcción de Pozos, y por ende no se encuentra sujeto a un vínculo laboral estable con un tercero determinado, lo que no significa que carezca de trabajo, y en tal circunstancia es dable estimar suficientemente acreditada su calidad de trabajador independiente con la mencionada declaración jurada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal y 8° y 37 de la ley 18.216, se revoca la sentencia apelada, de veintiocho de agosto del año en curso, pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante en la causa RIT 84-2015, RUC 1400794352-1, en la parte que negó lugar a conceder la pena sustitutiva de la reclusión parcial al encausado A.A.O.R y se declara, en cambio, que se le concede la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, debiendo el sentenciado permanecer en su domicilio ubicado en Calle Santa Inés N°02XX, Población Manuel Rodríguez, comuna de Peñaflor, desde las 22:00 a las 06:00 horas del día siguiente, por el periodo de la pena impuesta, debiendo el tribunal comunicar al sentenciado la fecha para presentarse a Gendarmería de Chile para el cumplimiento del monitoreo telemático.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Liliana Mera Muñoz, quien estuvo por confirmar, en esta parte la sentencia apelada, en mérito de sus propios fundamentos.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Sylvia Isabel Pizarro Barahona.

Rol N° 1986-2015 REF.

Pronunciada por las Ministras señora Sylvia Pizarro Barahona y señora Liliana Mera Muñoz y Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

En San Miguel, nueve de noviembre del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1892-2015.

Ruc: 1500321833-0.

Delito: Porte ilegal de arma de fuego.

Defensor: Rafael Jofre.

5. Decreta sobreseimiento definitivo por deducir extemporáneamente la acusación fiscal y no haber adoptado las medidas que aseguran el envío dentro de plazo legal. ([CA San Miguel 11.11.2015 rol 2040-2015](#))

Norma asociada: L17798 ART.11; CPP ART.17; CPP ART.247; CPP ART.253

Tema: Etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, cierre de la investigación, acusación, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y decreta el sobreseimiento definitivo, pues el escrito de acusación enviado por la fiscal llegó al tribunal fuera del plazo legal que establece el artículo 247 del Código Procesal Penal y que los hechos alegados no revisten la entidad suficiente para tener por establecido la concurrencia de un impedimento no imputable al Ministerio Público, en los términos del artículo 17 del mismo código, pues siempre tuvo la posibilidad de reconocerlo, adoptando las medidas respectivas que aseguran el envío y recepción del correo que contenía la acusación, por lo que resulta evidente que en este proceso nos encontramos ante el ejercicio inoportuno de la acusación, ya que no basta que se acredite que la fiscal envió, o más bien, pretendió enviar la acusación por correo electrónico, pues este envío solo se materializó un día fuera del plazo que dispone el artículo 247 precitado. Con lo razonado la Corte concluye que es del parecer que el libelo acusatorio deducido por el Ministerio Público en contra del imputado fue extemporáneo. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que don Rafael Jofre Inzunza, Defensor Penal Público, en representación del imputado F.B.C, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la señora Juez del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, quien en audiencia de veintitrés de octubre pasado, no dio lugar a su petición de sobreseimiento definitivo de la causa seguida en contra de su representado, solicitando a esta Corte que se acoja dicha solicitud.

Funda su recurso en que el Ministerio Público no presentó acusación ante el Tribunal dentro del plazo de diez días siguientes al cierre de la investigación, el que vencía el día 14 de septiembre del año en curso, sino que lo hizo el 15 de septiembre pasado. Precisa que, con fecha 23 de octubre en curso, el ente persecutor alegó entorpecimiento fundado en que un informe proveniente de la Fiscalía Nacional en que se comunica que el correo electrónico había sido mandado por la fiscal de la causa el 14 de septiembre, pero que por motivos de que "la estación de trabajo no estaba conectada a la red", llegó al tribunal con un día de atraso, a lo cual el tribunal accedió al entorpecimiento alegado, rechazando la petición de sobreseimiento, teniendo en cuenta que el hecho no fue imputable al ente persecutor.

Señala que el artículo 247 del Código Procesal Penal establece un plazo de 10 días después del cierre de la investigación, para el que el Ministerio Público formule la acusación y que en el caso de autos, se hizo el día 11, ya que no es de importancia cuando un escrito se manda por correo electrónico, sino que debe importar, el momento en que el escrito llega al tribunal, por lo que debe considerarse que la acusación fue presentada fuera de plazo.

Finalmente en estrados, en la audiencia respectiva ante la Corte, el abogado de la Defensoría Penal Pública ratificó sus peticiones y fundamentos del presente recurso.

Segundo: Que, por su parte, el Ministerio Público solicitó en esta audiencia la confirmación de la resolución que se revisa, alegando que en el caso de autos la acusación no fue presentada de manera extemporánea como lo plantea la defensa al fundar su apelación, ya que el problema computacional no es un hecho imputable al Ministerio Público y consta que la fiscal de la causa envió por correo la acusación dentro del plazo legal, esto es, el 14 de septiembre en curso.

Tercero: Que, la controversia promovida por los intervinientes se circunscribe en lo esencial, al hecho de determinarse judicialmente, si la acusación fiscal presentada en esta causa fue deducida dentro del plazo señalado por el inciso 4º del artículo 247 del Código Procesal Penal, y que por un hecho no imputable al ente persecutor, ésta se recibió extemporáneamente por el tribunal, para establecer luego, cuáles son los efectos o consecuencias jurídicas de dicho acto, en particular respecto de la procedencia del sobreseimiento definitivo solicitado por el recurrente.

Cuarto: Que del examen de los antecedentes de autos, y no habiendo controversia en este punto, consta que el escrito de acusación enviado por la fiscal de la causa, llegó al tribunal con fecha 15 de septiembre del año 2015, esto es, fuera del plazo legal que establece el artículo 247 del Código Procesal Penal y que los hechos alegados no revisten la entidad suficiente para tener por establecido la concurrencia de un impedimento no imputable al Ministerio Público, en los términos a que alude el artículo 17 del Código Procesal Penal, pues siempre tuvo la posibilidad de reconocerlo, adoptando las medidas respectivas que aseguraran el envío y recepción del correo que contenía la acusación.

Quinto: Que así las cosas, resulta evidente que en este proceso nos encontramos ante el ejercicio inoportuno de la acusación deducida por el Ministerio Público, ya que no basta que se acredite que la fiscal envió –o mas bien, pretendió enviar la acusación por correo electrónico- con fecha 14 de septiembre del año en curso, pues este envío solo se materializó el día 15 de septiembre, esto es, fuera del plazo que dispone el artículo 247 precitado.

Sexto: Que conforme a lo razonado y concluido en los motivos precedentes, esta Corte es del parecer que el libelo acusatorio deducido por el Ministerio Público en contra del imputado F.B.C fue extemporáneo, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento definitivo solicitado.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 247, 253, 259, 370 letra b) y demás pertinentes del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada por la señora Juez del 15º Juzgado de Garantía de Santiago con fecha veintitrés de octubre del presente año que no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa, y se declara que se decreta el sobreseimiento definitivo de la presente causa.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 2040-2015 ref.

Pronunciada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala y señora Sylvia Pizarro Barahona y Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

En San Miguel, once de noviembre del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5634-2015.

Ruc: 1501049090-9.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Karen Cerón.

6. Confirma resolución que declaró ilegal la detención en tanto carabineros al pedir autorización de ingreso al domicilio no advirtieron a la hija de la imputada los derechos que le asistían. ([CA San Miguel 18.11.2015 rol 2099-2015](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.130; CPP ART.132 bis

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Cultivo de estupefacientes, recurso de apelación, flagrancia, derechos del imputado, detención ilegal.

SINTEISIS: Corte confirma resolución que declaró legal la detención, dado que del mérito de la resolución recurrida se concluyó que en la entrada al domicilio de la imputada se habría vulnerado el debido proceso, ya que los carabineros pidieron autorización para ingresar a éste a la hija de la imputada, sin informarle previamente de sus derechos que le asisten atendida la relación de parentesco que las vincula, esto es de no inculpar a su madre, y que del parte policial se desprende que la entrada y registro al domicilio se realizó a las 10:35 horas, mientras que la lectura de los derechos fue entre 10:45 y 11:00 horas, o sea de forma posterior, por lo que la hija de la imputada desconocía que tenía derecho a guardar silencio respecto de cualquier situación que inculcara a su madre, resolviendo la ilegalidad de la detención que se recurre. Que de lo anterior y antecedentes expuestos por los intervinientes en la audiencia respectiva, la Corte estima que la ilegalidad de la detención declarada por el juez a quo se encuentra ajustada al mérito de los hechos expuestos en el parte policial y discutidos en la audiencia, por lo que rechaza la apelación deducida por el Ministerio Público. (**Considerandos: 2, 4**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

PRIMERO: Que el Ministerio Público ha interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación, en contra de la resolución dictada con fecha tres de noviembre del presente año, en audiencia de control de detención y formalización de la investigación por el señor Juez del Juzgado de Garantía de Talagante, don Carlos Moreno Briones, que declaró ilegal la detención de la imputada P.J.L.M

Argumenta el recurrente que, la imputada fue detenida el día 2 de noviembre pasado aproximadamente a las 11:10 horas, en situación de flagrancia, puesto que funcionarios de carabineros que realizaban un patrullaje preventivo por calle Los Guindos de la comuna de Peñaflor, sorprendieron al hermano de la imputada, don O.L.M, entregando una planta especie Cannabis Sativa a un tercero. Refiere que conforme a lo anterior, los carabineros procedieron a la detención de Omar Leiva por el delito de microtráfico y que este de forma espontánea les manifiesta que retiró dicha planta de la casa J Número 5XX de la misma calle, por lo que concurren a dicho domicilio, donde se entrevistan con M.C, haciéndole presente la información que O.L les había entregado, consultándole si era posible verificar dicha situación, a lo que accede, autorizándolos a ingresar al inmueble, que pertenece a su madre, la imputada P.L.M, quien no se encontraba en ese momento. Agrega que, al ingresar pudieron verificar que en el frontis y en el patio del hogar se mantenían 250 plantas vivas del género cannabis.

Menciona que al controlarse su detención, el señor Juez de Garantía, acogiendo la petición de la defensa, declaró ilegal la aprehensión de doña P.L.M como consecuencia que, en opinión del Tribunal, se habría vulnerado el debido proceso toda vez que no se informó a la hija de la imputada sus derechos, previo al ingreso al inmueble.

Afirma que la actuación de la policía es absolutamente legal, ya que detuvo al imputado en situación de flagrancia de acuerdo al artículo 130 del Código procesal penal, es decir el que actualmente se encontrara cometiendo un delito. Añade que, junto con lo anterior Carabineros concurren al domicilio y previo ingreso al mismo informan el ilícito que se está investigando y de dónde provenía dicha información, consultándole a M.C, como encargada del mismo, si autorizaba el ingreso, a lo cual ella accedió mediante el acta respectiva, conforme al artículo 205 del código antes mencionado.

Así, señala que teniendo la autorización del encargado del inmueble, ingresan los efectivos policiales al inmueble de la imputada, señalando que solo en el caso de que el encargado no consienta dicha norma en su inciso 3° establece que se debe pedir la autorización del Tribunal.

Sostiene, entonces, que los funcionarios de Carabineros dieron cumplimiento a todos los requisitos que el legislador prescribe a la hora de realizar una entrada y registro voluntario a un domicilio, actuando conforme a derecho, ya que el legislador los faculta a actuar sin orden previa para recibir denuncias y practicar la detención en los casos de flagrancia.

Solicita la revocación de la resolución impugnada y se declare la legalidad de la detención en situación de flagrancia de la referida imputada.

SEGUNDO: Que fluye del mérito de la resolución recurrida, que el señor Juez a quo concluyó que en la entrada al domicilio de la imputada se habría vulnerado el debido proceso, toda vez que los carabineros aprehensores, pidieron autorización para ingresar a éste a la hija de la imputada, M.C.L, sin informarle previamente de sus derechos que le asisten atendida la relación de parentesco que las vincula, esto es de no inculpar a su madre. Explica que del parte policial se desprende que la entrada y registro al domicilio se realizó a las 10:35 horas, mientras que la lectura de los derechos fue entre 10:45 y 11:00 horas, o sea de forma posterior, por lo que la hija de la imputada desconocía que tenía derecho a guardar silencio respecto de cualquier situación que inculpar a su madre, resolviendo la ilegalidad de la detención que se recurre.

TERCERO: Que, por su parte, la defensa de la imputada solicitó en estrado la confirmación de la resolución que se revisa, adhiriendo a los fundamentos de la resolución que se revisa.

CUARTO: Que del análisis de los antecedentes expuestos por los intervinientes en la audiencia respectiva y del mérito de la resolución impugnada, estos sentenciadores estiman que la ilegalidad de la detención declarada por el señor juez a quo se encuentra ajustada al mérito de los hechos expuestos en el parte policial y discutidos en la audiencia respectiva, motivo por el cual debe rechazarse la apelación deducida por el Ministerio Público.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 132 bis, 352 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de tres de noviembre del año en curso, dictada por el señor juez del Juzgado de Garantía de Talagante, en la causa RIT O-5634-2015 que declaró ilegal la detención de P.J.L.M

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Ana María Arratia Valdebenito, quien estuvo por revocar la referida resolución y declarar legal la detención de la imputada L.M, toda vez que Carabineros al obrar como lo hizo, no incurrió en vicio de .legalidad alguna al debido proceso. En efecto, no correspondía que leyera los derechos a una persona que, en esa oportunidad no tenía la calidad de imputada, ni podía atribuírsele ésta, al tiempo de solicitar la autorización de ingreso al recinto y además, por cuanto las actuaciones realizadas, se enmarcan dentro de aquellas que les son permitidas frente a un delito flagrante.

Comuníquese.

Nº 2099-2015 Ref.

Pronunciada por las Ministras señora Sylvia Pizarro Barahona y señora Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

En San Miguel, dieciocho de noviembre del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1550-2015.

Ruc: 1500321940-K

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Pamela Hinojosa.

7. Repone suspensión condicional del procedimiento ya que no hay incumplimiento grave o reiterado de la suspensión de licencia y es insuficiente que no haya comprobante de la donación. ([CA San Miguel 23.11.2015 rol 2083-2015](#))

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.239

Tema: Salidas alternativas, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, suspensión condicional del procedimiento, revocación.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y dispone reponer suspensión condicional del procedimiento, señalando que 2 de las 3 condiciones discutidas, donación a favor de bomberos y suspensión de licencia de conducir por 2 años, de la primera el imputado señaló haberla efectuado pero no aportó en la audiencia el comprobante del cumplimiento, y pudo dársele un plazo para acreditarlo, ni consta que se le haya apercibido a presentarse con el comprobante. Sobre la condición más gravosa de suspensión de su licencia de conducir, no se ve de que manera puede haber incumplimiento grave y reiterado por el hecho de no haber obtenido duplicado de la retenida y extraviada en el 2° Juzgado de Policía Local de Peñaflor. Agrega según los antecedentes confusos de la resolución y lo dicho por los intervinientes, no existe prueba de que el imputado haya sido sorprendido infringiendo la condición de suspensión, no constando que la hubiere obtenido y surgiera la obligación de ponerla a disposición del tribunal, no dándose los presupuestos del artículo 239 del CPP, de incumplimiento injustificado,, grave o reiterado y de la única condición que no se acreditó, ello es insuficiente para dejar sin efecto la medida alternativa referida. (**Considerandos: 5, 6, 7**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintitrés de noviembre de dos mil quince.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que la Defensora Penal Pública doña Pamela Hinojosa Díaz por el imputado C.O.A.A, ha deducido recurso de apelación, en contra de resolución de 29 de octubre de 2015, pronunciada por la señora Jueza del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, por la cual revocó la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, que había sido decretada mediante resolución de 04 de abril del año en curso.

Funda el recurso, en que su representado fue formalizado por el delito de conducción en estado de ebriedad y que con fecha 04 de abril de 2015, se aprobó por el tribunal la suspensión condicional del procedimiento, con las condiciones de: a) Fijar domicilio e informar cualquier cambio; b) efectuar una donación de \$30.000 a favor de bomberos; y c) suspensión de licencia de conducir por el plazo de dos años. Agrega que en la audiencia del día 29 de octubre del año en curso y debido a información remitida por el 2° Juzgado de Policía Local de La Florida, en cuanto a que el imputado había sido absuelto de la responsabilidad infraccional y que correspondiendo efectuar la devolución de su licencia de conducir que estaba retenida ante dicho Tribunal, ello no se pudo efectuar por el robo de una serie de licencias, entre ellas la del imputado, por lo cual se había emitido un certificado a éste a fin que obtuviera un duplicado de la misma. Consultado su representado en la referida audiencia, aquel negó haber obtenido un duplicado de la misma debido

justamente al robo de ella en el Juzgado de Policía Local de La Florida. Además la señora juez al revisar los antecedentes indicó que no constaba que el imputado hubiese efectuado el depósito por \$30.000 para el cuerpo de Bomberos en el plazo de un mes que le fijó el Tribunal, ante lo cual su defendido afirmó que si había efectuado tal depósito dentro del referido plazo, pero que sin embargo, no acompañó el depósito respectivo y tampoco contaba con aquel en la audiencia.

Tales antecedentes en concepto de la señora juez a quo, importan que el imputado incurrió en incumplimientos graves y reiterados de las condiciones impuestas, procediendo a revocar la suspensión condicional del procedimiento.

Sostiene la recurrente que en relación a la suspensión de la licencia de conducir, su defendido no ha incurrido en ningún incumplimiento grave y reiterado dado que no se informó que su representado durante el período de la suspensión haya sido sorprendido conduciendo o intentando obtener un duplicado de su licencia de conducir, por el contrario entiende que la información remitida por el respectivo Juzgado de Policía Local, corrobora lo señalado por el imputado, en cuanto a que su licencia se extravió desde el Tribunal que había sido objeto del robo de una serie de licencias de conducir.

Respecto al incumplimiento del pago de la donación, señala que el imputado en la audiencia afirmó que la había pagado y que no tenía claro que debía acompañar el comprobante, explicación que a su parecer resulta atendible si se considera que la salida alternativa se adoptó en audiencia de control de detención siendo muy probable que su defendido no haya entendido a cabalidad su obligación.

En mérito de lo expuesto y teniendo presente que los requisitos que contempla el artículo 238 (sic) del Código Procesal Penal para proceder a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento son copulativos y que no se configuran en la especie, es que solicita que se revoque la resolución recurrida, dejándose sin efecto la revocación de la suspensión condicional del procedimiento.

SEGUNDO: Que por su parte el Ministerio Público, en audiencia ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, solicitó la confirmación de la resolución en alzada, por encontrarse ella ajustada a derecho.

TERCERO: Que el artículo 239 del Código Procesal Penal, dispone que, cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

CUARTO: Que en el caso particular, como ya se dijo, al imputado se le fijaron tres condiciones para concederle la suspensión condicional del procedimiento, sin que exista controversia sobre la primera de ellas que era fijar domicilio y comunicar cualquier cambio de éste, siendo las otras dos materia de la discusión, a saber: efectuar una donación de \$30.000 a favor de bomberos; y suspensión de licencia de conducir por el plazo de dos años.

QUINTO: Que en cuanto a la donación a favor de bomberos, el imputado señaló haberla efectuado y su defensor sostiene que su defendido lo que no aportó en la audiencia fue el comprobante del cumplimiento de tal obligación y ante tal afirmación pudo dársele un plazo para acreditar tal aserto, sin que conste además, que se le haya apercibido a presentarse a la audiencia de revocación con el referido comprobante de donación.

SEXTO: Que en cuanto a la que se estima la condición más gravosa para el imputado, vale decir, la suspensión de su licencia de conducir por el periodo de dos años, en consideración al delito por el cual fue formalizado y después decretada la salida alternativa de que se trata, no se ve de que manera puede hablarse de incumplimiento grave y reiterado a la condición impuesta por el hecho de no haber obtenido duplicado de la retenida y extraviada en el Segundo Juzgado de Policía Local de Peñaflores, salvo que la juez estime que el incumplimiento grave o reiterado se configura por el hecho de no haber dado cuenta en su oportunidad, que había sido informado del extravío del documento en comento.

Lo cierto es que de los antecedentes expuestos tanto en la resolución apelada, bastante confusa, como por los intervinientes en estrado, no existe prueba alguna de que el imputado haya sido sorprendido infringiendo la condición de la suspensión de su licencia de conducir, es decir conduciendo algún vehículo motorizado y además, ni siquiera consta que la hubiere obtenido y por ende surgiera la obligación de ponerla a disposición del tribunal.

SEPTIMO: Que en las condiciones expuestas, a juicio de estos sentenciadores, no se dan los presupuestos exigidos en el artículo 239 del Código Procesal Penal, esto es, que haya incumplido, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, puesto que en definitiva podría inferirse que la única que no acreditó haber efectuado es la de la donación a bomberos, lo que es insuficiente para dejar sin efecto la medida alternativa de suspensión condicional del procedimiento.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y artículos 365 y siguientes y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de veintinueve de octubre de dos mil quince, pronunciada por el 12º Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RUC 1500321940-K, RIT O-1550-2015, en cuanto dejó sin efecto la suspensión condicional del procedimiento y en su lugar se dispone que se repone dicha medida alternativa.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Díaz Zamora.

Comuníquese.

Rol 2083-2015 RPP.

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los Ministros señor J. Ismael Contreras Pérez, señora María Teresa Díaz Zamora y abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales. No firma la Ministro señora Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente. San Miguel, veintitrés de noviembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9964-2014.

Ruc: 1201115474-1.

Delito: Desacato.

Defensor: Humberto Córdova.

8. Confirma exclusión de testigos cuya omisión de interrogación limita el derecho de la defensa y vulnera la garantía del debido proceso al crear una desigualdad frente a la potestad punitiva. ([CA San Miguel 23.11.2015 rol 2147-2015](#))

Norma asociada: CPC ART.240; CPP ART.191; CPP ART.276; CPP ART.332; CPP ART.393 bis; CPR ART.19 N°3

Tema: Prueba, etapa intermedia, recursos.

Descriptor: Desacato, recurso de apelación, exclusión de prueba, prueba ilícita, debido proceso.

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó prueba, señalando que conociendo el ente persecutor la existencia de los testigos, sin justificar la omisión de su interrogación, la defensa del imputado no pudo acceder a sus declaraciones, impidiendo presentar la teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba habría podido aportar en el juicio oral y proceder a su interpelación conforme el artículo 332 del CPP, en tanto la tesis del Ministerio Público limita el derecho a defensa porque se desconocería todas sus pruebas, lo que traduce en una vulneración al debido proceso del N° 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto el imputado aparecería en una situación de desigualdad frente a la potestad punitiva del Estado. Agrega que los testigos excluidos eran desconocidos para la defensa y sólo pudo tener conocimiento de sus nombres, mas no de su relación con los hechos investigados, lo que así ha estimado la Excm. Corte Suprema en sentencia rol 5116-2013, y que las circunstancias en que no es posible contar con declaraciones previas de testigos, como el caso del artículo 393 bis del CPP o de los testigos hostiles o renuentes o el caso de los coimputados y las acciones privadas, lo cierto que son los casos de excepción. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 9)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintitrés de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

En estos antecedentes rol de ingreso a esta Corte N° 2147-2015 REF, RUC N° 1201115474-1, RIT O-9964-2014, seguidos ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, por resolución dictada por la magistrado doña Alejandra Apablaza Reyes en audiencia de preparación de juicio oral de dieciséis de octubre pasado, se excluyó de la prueba testimonial a rendir por el Ministerio Público las declaraciones de don R.I.V. y de doña N. P.T.

En contra de dicha resolución ha recurrido de apelación la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Metropolitana Sur doña Claudia Castro, quien solicitó enmendar conforme a derecho el auto de apertura, en la parte que excluyó la referida prueba testimonial, dictaminando que la declaración de ambos testigos no vulnera derecho o garantía fundamental alguna, debiendo incorporarse al Auto de Apertura de Juicio Oral y ser rendido como medio probatorio en el juicio que se celebre.

Elevados los antecedentes y declarado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervinieron por el Ministerio Público, don Eduardo Arrieta Leiva y por la Defensoría Penal Pública don Eduardo Camus Cruz fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el tribunal a quo acogió la petición de la defensa, en orden a excluir del auto de apertura a los testigos individualizados precedentemente porque no existe en la carpeta investigativa otro antecedente, además de los dichos de la víctima del delito base, que permita a la defensa prepararse y efectuar el debido contraste y conainterrogatorio, como a su vez, determinar la pertinencia de sus declaraciones.

SEGUNDO: Que, a su turno, la apelante sustenta su pretensión revocatoria de la resolución en alzada, en síntesis, en que dedujo acusación por un delito de desacato, ocurrido el 4 de noviembre del año 2012, por haber quebrantado el imputado H.L.S una de las condiciones de la suspensión condicional acordada el 6 de septiembre de ese mismo año.

Agrega que, junto a la acusación, se ofrecieron pruebas de diversa naturaleza, entre ellas 5 testigos, entre los que se encuentra la persona en cuyo favor se decretó la suspensión condicional del procedimiento (sic), testigo presencial del hecho punible y sus circunstancias, quien se encontraba acompañada ese día de su hijo, R.I.V, a quien menciona en su declaración de 19 de febrero de 2013 y en informe policial de 27 de febrero de 2013, así como también de la polola de su hijo, N.P.T, quien vive en el mismo domicilio de la víctima, también testigo directo de los hechos.

Afirma que resulta esencial comprender el alcance del deber de registro y su objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, como una efectiva manifestación de la garantía fundamental del debido proceso, para concluir que la incorporación de testigos que no han declarado con anterioridad al juicio no vulnera garantía alguna. Así, indica que el legislador estableció un deber de registro, cuyo alcance incumbe a todas aquellas diligencias que el Ministerio Público realice, como también las policías, pero en ningún caso a aquellas diligencias que eventualmente podría o no realizar durante la investigación y que no se efectuaron; de esta forma, agrega, el deber de registro debe tenerse como una garantía y respaldo de todo lo obrado durante la investigación, pero de lo efectivamente obrado – de aquellas diligencias que sí se practicaron – que en caso de no constar en el registro respectivo sí configuraría una grave vulneración al debido proceso. En este caso, señala, se trata de testigos que no declararon con anterioridad, lo que explica porque no existe registro alguno de ello, pero que, no obstante, está en posición idónea para deponer en juicio.

A mayor abundamiento, estos testigos son conocidos por el imputado, se trata de su hijo y de la polola de éste, quienes, además, viven en la propia casa de la madre y víctima.

TERCERO: Que habiendo tenido el ente persecutor conocimiento de la existencia de los testigos R.I y N.P., respecto de quienes no justificó la omisión de su interrogación, la defensa del imputado no pudo acceder a sus declaraciones, impidiéndole de tal modo la defensa técnica, presentar la teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba habría podido aportar en el juicio oral y, así, proceder a su interpelación y ejercicio de lo estatuido en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

De lo razonado, puede colegirse que, de acogerse la tesis del Ministerio Público, el derecho a defensa del imputado se vería limitado, en este caso, porque el profesional encargado de ella desconocería todas las pruebas de que dispondría el ente persecutor.

CUARTO: Que la situación reseñada precedentemente se traduce en una vulneración al debido proceso, principio constitucional que rige todo procedimiento regulado en el Código adjetivo penal, por cuanto el imputado aparecería en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, resultando así vulnerado en la garantía constitucional contenida en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que, en el caso sub lite, los testigos cuyas declaraciones han sido excluidas eran desconocidos para la defensa en dicha calidad, y ésta sólo pudo tener conocimiento de sus nombres, mas no de su relación con los hechos objeto de investigación.

SEXTO: Que, por lo demás, así lo ha estimado la Excm. Corte Suprema (sentencia de 5 de septiembre de 2012, Rol 5116-2013) al señalar que “por otra parte, el artículo 181 del Código Procesal Penal

describe bajo el epígrafe “Actividades de la investigación”, que ésta se “...llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identidad de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones...” Tales son las actividades de la investigación, propias por lo tanto del fiscal a cargo de ella (sin perjuicio de las facultades que tiene para delegar) y cuyo registro está mandatado en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal. El primer precepto citado alude al registro de las actuaciones del Ministerio Público, a quien ordena dejar constancia tan pronto tengan lugar, utilizando cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de quienes de acuerdo a la ley, tiene derecho a exigirlo. El inciso segundo de ese artículo, explica que la constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos, fecha, hora y lugar de realización, funcionarios y demás personas que han intervenido y una breve relación de sus resultados. En el artículo 228 se regula el registro de las actuaciones policiales. Si bien es cierto, puede afirmarse que la investigación es de carácter desformalizado, ello es en tanto la obligación de registro está desprovista de ritos o solemnidades especiales, imponiendo a la autoridad involucrada tan sólo el uso de un medio que garantice fidelidad e integridad en la información, pero no se extiende a suprimir el contenido de aquélla, que corresponde a un derecho de la defensa según se explica más adelante” (considerando séptimo).

Agrega el mencionado fallo del más alto Tribunal, en los motivos octavo y noveno, lo siguiente:

“Octavo: Que por su parte, el artículo 259 del Código Procesal Penal, que regula el contenido de la acusación, precisa en su literal f) la obligación de contener en forma clara y precisa “El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio y para el caso que se trate de testigos, el fiscal “deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia salvo las excepciones legales” y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

Es preciso concordar esta disposición, con el artículo 260 del Código de la materia que dispone la citación a audiencia de preparación de juicio oral, donde se dispone que al acusado se entregue copia de la acusación, dejándose constancia de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

El cumplimiento de estas obligaciones responde al derecho reconocido en el artículo 93 del mismo Código Procesal Penal, que señala como garantía del imputado, que puede hacer valer desde el momento que describe el artículo 7º del mismo cuerpo normativo y hasta la terminación del proceso (o la completa ejecución del fallo), entre otras, la siguiente: e) solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo los casos de secreto y mientras este dure.

El conocimiento del contenido de la investigación, a su vez, permite el ejercicio de los derechos señalados en las letras c) (solicitar diligencias de investigación) y f) (pedir el sobreseimiento) de ese mismo artículo; del señalado en el artículo 194, que impone expresamente al fiscal la obligación de indicar al imputado “los antecedentes que la investigación arrojaré en su contra”; como asimismo, el derecho que le franquea el artículo 182 en tanto, señala en su inciso segundo que “El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial”.

El artículo 93 citado corresponde a la concreción del artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política que asegura a toda persona que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la consecuente obligación del legislador de establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Entre las garantías mínimas que reconoce al imputado el artículo 8º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se contemplan en su número 2, las siguientes: b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

En similar forma están contempladas las garantías mínimas en el número 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que expresa el derecho de toda persona: a) a ser informada

sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra; b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...; e) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo.

La obligación que pesa sobre el Ministerio Público de consignar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identidad de los partícipes en la comisión de un hecho punible, en forma detallada, lo que se pormenoriza (en lo que a este recurso interesa), en la obligación de hacer constar el estado de las personas, cosas o lugares y la obligación de identificar a los testigos del hecho investigado y de consignar sus declaraciones, tiene correlato en la consecuente obligación que la ley impone al persecutor no sólo de individualizar a los testigos de cargo, sino que de indicar, además, aquellos puntos sobre los cuales recaerán sus declaraciones, junto con poner a disposición de la defensa todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Tales obligaciones responden al derecho que tiene el inculpado a una debida defensa, que se materializa no sólo en la asistencia letrada, sino que también, en el derecho a conocer con detalle el hecho imputado y los elementos de cargo que sirven para sustentarlo, desde que no basta con la mera indicación del nombre de un testigo, aparecido además sólo en la acusación, puesto que en el caso concreto se trata del nombre de una persona que no figura en ninguna parte de la indagación.

El artículo 93 del Código Procesal Penal, en su literal e), reconoce el derecho del imputado a imponerse del contenido de la investigación, lo que resulta necesario no sólo para la elaboración de la estrategia defensiva o la teoría del caso, sino que para la presentación adecuada a la audiencia de preparación del juicio, como asimismo, para el desarrollo de los conainterrogatorios de los testigos de cargo, puesto que no es posible pretender que la defensa esté en condiciones de elaborar una estrategia defensiva o adoptar alguna decisión sobre aquella, si no conoce todos los elementos de cargo. El escenario que le muestra la investigación del fiscal y que es la que recibe junto con la acusación “con el tiempo suficiente garantizado por el legislador antes de la audiencia de preparación de juicio”, es el que le permite discernir la mejor forma de enfrentar el juicio y defender los derechos del acusado.

La información contenida en la investigación, las declaraciones de los testigos en este caso, permiten al abogado solicitar al juez de garantía que haga uso de las facultades que le franquea el artículo 276 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo. ¿Cómo podría el juez ordenar reducir la testimonial que aparece dilatoria o destinada a probar hechos que no guardan pertinencia sustancial con la materia que conocerá el Tribunal Oral, si no conoce el contenido de las declaraciones de los testigos? La defensa sólo puede ejercer los derechos que señala la mencionada disposición si tiene alguna noción de lo que dirán los testigos, lo que en el caso concreto no era posible advertir de modo alguno desde que se trataba de una testigo desconocida durante la investigación.

Noveno: Que si bien es cierto, puede esgrimirse la existencia de circunstancias en las que no es posible contar con declaraciones previas de los testigos en la investigación, como es el caso del artículo 393 bis del Código Procesal Penal o el de los testigos hostiles o renuentes e incluso el caso de los coimputados y de las acciones privadas, que corresponden a los casos argumentados en audiencia por el abogado que representó los intereses del Ministerio Público, es lo cierto que tales son los casos de excepción. Las reglas del procedimiento simplificado son diversas a las del juicio ordinario y del artículo 391 se lee que el requerimiento no exige la individualización de los testigos y la precisión de aquello sobre lo cual van a declarar.

Los testigos hostiles o renuentes en tanto, avalan lo concluido en las motivaciones precedentes, desde que el legislador estableció en el artículo 190 del Código de la materia, la forma en que deben ser citados los testigos ante el Ministerio Público y la forma en que éste debe proceder cuando uno de ellos no comparece sin justa causa o se niega injustificadamente a declarar, disponiéndose para el caso las medidas de apremio respectivas. Luego, el artículo 191, establece que aquélla persona que tomó la declaración del testigo debe hacerle saber su obligación de comparecer y declarar en el juicio oral”.

SÉPTIMO: Que, por todo lo dicho, el cuestionamiento efectuado por el Ministerio Público en relación con la exclusión efectuada por el tribunal a quo de los testigos señalados precedentemente, no tiene asidero legal.

Por estos fundamentos, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia preparatoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, por la cual se excluyó de la prueba presentada por el Ministerio Público a los testigos R.I.V. y N.P.T.

Acordada contra el voto de la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz, quien estuvo por revocar la resolución apelada, por los siguientes fundamentos:

1° Que, en primer término, debe tenerse presente que la única forma de excluir un medio de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal, es que en su obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales, por lo que el baremo debe ser, precisamente, el modo en que se habrían infringido estos derechos en el caso concreto.

2° Que, en este orden de cosas, no es posible vislumbrar que la falta de declaración en la carpeta investigativa de los testigos mencionados en la primera consideración de este fallo atente contra el derecho a defensa del imputado, toda vez que, por un lado, su defensor ha conocido los antecedentes en que se funda la acusación y, por otro lado, en la audiencia de juicio, dispondrá de las herramientas procesales pertinentes para contra examinar a los testigos y sustentar de esta forma su propia teoría del caso.

3° Que en razón de lo concluido precedentemente, esta disidente estima que la prueba testimonial aportada por el órgano persecutor no ha vulnerado garantía constitucional alguna del imputado, en los términos descritos en el artículo 276 del Código Procesal Penal, motivo por el cual corresponde que ésta sea incorporada como un medio de prueba a rendir en la audiencia de juicio oral que se celebre en autos, debiendo por tanto acogerse el presente recurso intentado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de Ministra señora María Stella Elgarrista Alvarez.

ROL N° 2147-2015 Ref

RUC 1201115474-1

RIT O-9964-2014

Pronunciado por la Ministra señora María Stella Elgarrista Alvarez, Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

San Miguel, veintitrés de noviembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1468-2015

Ruc: 1500277614-3

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mitzi Jaña.

9. Transcurridos plazos del artículo 104 del CP es un error considerar condenas previas para aplicar pena de cancelación de licencia de conducir pues no pueden ser considerados para tal regulación. (CA San Miguel 30.11.2015 rol 1953-2015)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.104

Tema: Interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, reincidencia, suspensión de licencia.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho al aplicar sanción de cancelación de licencia de conducir, imponiendo en remplazo la de suspensión por 2 años, sosteniendo que la norma del artículo 104 del CP, mal llamada "prescripción de la reincidencia", puede conducir a situaciones absurdas. Así, quien es condenado por tres "eventos", en virtud del inciso 1, sería sancionado con la cancelación de su licencia, independientemente del tiempo transcurrido entre cada delito, mientras que el condenado dos o más veces en los casos del inciso 2 de esta misma disposición, con un lapso superior a los señalados en el artículo 104 entre cada evento, recibiría una suspensión de su licencia por 5 años, pues no se considerarían las condenas anteriores con fines de agravación de la pena. Que, puede colegirse, entonces, que transcurridos los plazos prevenidos en dicho artículo, éstos no pueden ser considerados, ni para la regulación de las penas principales ni accesorias, y habiendo considerado el tribunal *a quo* condenas anteriores, por un hecho acaecido hace más de 10 y así aplicar al sentenciado una pena más grave de cancelación de la licencia de conducir, ha incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, treinta de noviembre de dos mil quince.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1500277614-3 y RIT O-1468-2015, del Juzgado de Garantía de Talagante, se dictó sentencia definitiva por la que se condenó a L.C.A.M, como autores del delito consumado de Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, perpetrado el día 22 de marzo del año 2015, en la comuna de Peñaflores, a sufrir la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, multa de 2 UTM y la cancelación de la licencia de conducir, sin costas.

En contra del aludido fallo, doña Mitzi Jaña Fernández, Defensora Penal Público, deduce recurso de nulidad por la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación a la disposición del artículo 104 del Código Penal y 196 de la ley 18.290, en razón de aplicar la sanción accesoria de cancelación de la licencia conducir, debiendo decretarse la suspensión de ésta por el período de dos años.

Concedido dicho arbitrio legal y declarado admisible por la causal antes señalada, se procedió a la vista del recurso en la que alegaron por al recurso, el Defensor Penal Público don Luis Galvez y, en contra, la abogada asesora del Ministerio Público doña Yasna Rios Oporto.

Luego se dispuso la lectura del fallo para la audiencia del día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que la recurrente invoca la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como se adelantó, en relación la disposición del del artículo 104 del Código Penal y 196 de la ley 18.290 en cuanto se aplica la sanción accesoria de cancelación de la licencia conducir, debiendo decretarse la suspensión de ésta por el período de dos años, hecha por el Juzgado de Garantía de Talagante.

Segundo: Explica que se infringe el artículo 196 de la ley 18.290, en relación al artículo 104 del Código Penal, ya que se habría hecho una errónea aplicación del derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en el considerando cuarto. Es del caso, que fundamento el recurso, en base en que, y como lo señala el Tribunal, se cancela la licencia de conductor, por el hecho de “ser sorprendido en tercera ocasión”, en el entendido que se debe tomar en consideración el número de oportunidades en que el imputado ha sido sancionado por la misma conducta, y como concurren tres oportunidades en que el imputado ha sido condenado por este tipo de delitos, se indica que es correcta esta cancelación, y que además, no es aplicable el artículo 104, dado que está dado para las penas principales y no a las accesorias, como en la especie.

Tercero: Que, en primer término, resulta pertinente señalar que la denominada “prescripción de la reincidencia”, -al igual que la llamada “prescripción de las inhabilidades”, del artículo 105 del Código Punitivo- no es propiamente prescripción, pues *“...si entendemos la prescripción penal como “la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir el período de tiempo fijado por la ley”, es evidente que las instituciones nombradas no quedan comprendidas en el ámbito de esta causal de extinción de la responsabilidad penal.”* (Gonzalo Yuseff Sotomayor, La Prescripción Penal, Edit. Jurídica, 1987, pág. 155, citado en sentencia Corte Suprema Rol 666-05). La prescripción de la reincidencia no tiene que ver con la extinción de la responsabilidad penal, sino con el efecto de ciertas circunstancias agravantes (Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y Cecilia Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, T.I, Parte General, págs. 521 y 587, citados en sentencia Corte Suprema Rol 666-05).

Cuarto: Que el hecho que el legislador use una terminología diversa en la nueva ley para referirse a la agravación de la pena de suspensión de licencia de conducir –antes hablaba de reincidencia y ahora de “tercera ocasión”- no parece relevante a la hora de dilucidar acerca de la aplicación de la norma contenida en el artículo 104 del Código punitivo al caso sub iúdice.

En efecto, según expresa el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, “reincidencia” es la “circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa”, y “ocasión”, siguiendo al mismo Diccionario, es una “Causa o motivo por qué se hace o acaece algo”, es decir, es un “acaecimiento”, esto es, una “cosa que se sucede”, por lo que tercer evento viene a significar una reincidencia en el mismo delito. Bien sabemos que en Derecho las cosas son lo que son por su naturaleza misma, y no por como se las denomine.

Quinto: Que, por otra parte, el inciso segundo del artículo 196 de la ley de tránsito, en su actual versión, previene que en caso de conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves, agregando que *“en caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia”*. Es decir, menester es concluir que, en esta segunda situación -en la que el legislador emplea la expresión “reincidencia”- sí sería aplicable a la sanción accesoria de suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados la norma del artículo 104 del Código Penal, por cuanto esta disposición se refiere, precisamente, a la mal llamada “prescripción de la reincidencia”.

Sexto: Que la conclusión anterior puede conducir a situaciones absurdas, por cuanto un condenado por las conductas descritas en el inciso segundo del artículo 196 de la ley N° 18.290 –más graves que las

del inciso primero-, que es sancionado nuevamente por el mismo delito, una vez transcurridos los plazos señalados en el artículo 104 del Código Penal, no puede ver agravada la pena de suspensión de licencia de conducir por esta reincidencia, mientras que el conductor condenado en los casos del inciso primero de este mismo artículo –de menor gravedad- sí vería agravada esta pena accesoria, pues no se aplicaría a éste la norma del artículo 104 del Código punitivo.

Así las cosas, quien es condenado por tres “eventos”, en virtud del inciso primero del artículo 196 de la ley de tránsito, sería sancionado con la cancelación de su licencia, independientemente del tiempo transcurrido entre cada delito, mientras que el condenado dos o más veces en los casos del inciso segundo de esta misma disposición, con un lapso superior a los señalados en el artículo 104 del Código Penal entre cada evento, recibiría una suspensión de su licencia por cinco años, pues no se considerarían las condenas anteriores con fines de agravación de la pena.

Séptimo: Que, de lo razonado, puede colegirse que transcurridos los plazos prevenidos en el artículo 104 del Código Penal, contados desde que tuvieron lugar los hechos anteriores, éstos no pueden ser considerados, ni para la regulación de las penas principales ni para las accesorias.

Por consiguiente, habiendo considerado el tribunal *a quo* condenas anteriores, por un hecho acaecido hace más de diez años, para así aplicar al sentenciado Alfaro Montiel una pena más grave –cancelación de la licencia de conducir-, ha incurrido el sentenciador del fondo en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual el recurso interpuesto por la defensa del acusado deberá ser, necesariamente, acogido.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto, además, en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la abogada defensora penal pública doña Mitzi Jaña Fernández, a favor del imputado L.C.A.M, en contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil quince, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Talagante, doña Mónica Coloma Pulgar, en los autos RIT O-1468-2015, RUC 1500277614-3, procediéndose enseguida, separadamente y sin nueva vista de la causa, a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal

N° 1953-2015 Ref.

Pronunciada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala y señora Sylvia Pizarro Barahona y Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal. No firman la Ministra señora Pizarro y el Abogado Integrante señor Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por estar haciendo uso de permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y por encontrarse ausente, respectivamente.

En San Miguel, treinta de noviembre del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

San Miguel, treinta de noviembre de dos mil quince.

De conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo del fallo dictado con fecha cinco de octubre de dos mil quince, en los autos RIT O-1468-2015, RUC N° 1500277614-3, del Juzgado de Garantía de Talagante, y que ha sido anulado por resolución separada de este tribunal con esta misma fecha.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, con excepción del considerando cuarto, luego del punto seguido que señala “Respecto de la sanción de cancelación” y hasta el punto final de dicho considerando, que se eliminan, y en su lugar se tiene presente que, en atención a lo relacionado en los motivos tercero a séptimo de la sentencia de nulidad, que se reproducen al efecto, se acoge la petición de la defensa en orden a no considerar, para los efectos de aplicar al acusado L.C.A.M la pena accesoria de cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, por haber transcurrido con creces los plazos prevenidos en el artículo 104 del Código Penal.

Y VISTO, además, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas en lo resolutivo del fallo recurrido, se sustituye el punto 3.- de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en cuanto sanciona al acusado con la cancelación de licencia de conducir, y en su lugar se decide que se impone a L.C.A.M la pena de SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR DOS AÑOS. Oficiese a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad en que el sentenciado tenga su domicilio. Se abonará el tiempo que haya permanecido la licencia en poder del Tribunal o Fiscalía, lo que el Tribunal A Quo determinará. Se mantiene, en todo lo demás, lo decretado por el tribunal *a quo* en lo resolutivo de la sentencia sub iúdice.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal

ROL 1953-2015 Ref.

Pronunciada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala y señora Sylvia Pizarro Barahona y Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal. No firman la Ministra señora Pizarro y el Abogado Integrante señor Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por estar haciendo uso de permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y por encontrarse ausente, respectivamente.

En San Miguel, treinta de noviembre del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3047-2014.

Ruc: 1300866594-4.

Delito: Robo con fuerza en lugar habitado.

Defensor: Carolina Pereira.

10. Corte reconoce a la sentenciada como abono al saldo de la pena inicialmente impuesta el período que cumplió con la pena sustitutiva de libertad vigilada conforme artículos 26 de ley 18216 y 18 del CP. ([CA San Miguel 30.11.2015 rol 2178-2015](#))

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.26; CP ART.18

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, abono de cumplimiento de pena.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y reconoce a la sentenciada como abono al saldo de la pena inicialmente impuesta de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, el período que cumplió con la pena sustitutiva de libertad vigilada, señalando que para dilucidar la controversia tiene presente lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 26 de la Ley 18.216 y que, además, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 20.603 a las llamadas “medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad” que consagraba la antigua ley 18.216, éstas ahora tienen el carácter de “penas sustitutivas”, participando de elementos comunes a las sanciones penales tradicionales, lo que unido al citado artículo 26 y a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, hacen concluir que efectivamente corresponde abonar a la pena inicial impuesta, el tiempo de ejecución de la libertad vigilada. Que a fin de calcular el tiempo de abono, tiene presente lo informado por Gendarmería de Chile, en su informe de 21 de octubre pasado, en el que se indica fecha de inicio y se tendrá como fecha de término, la última oportunidad que asistió a control con su delegado, período que cumplió efectivamente con la pena sustitutiva de libertad vigilada. **(Considerandos: 4, 5).**

TEXTO COMPLETO

San Miguel, treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1300866594-4, RIT O-3047-2014, del 10º Juzgado de Garantía de Santiago, doña Carolina Pereira Isamit, Defensora Penal Pública, en representación de la sentenciada L.C.C.S, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la audiencia del día once de noviembre del año en curso por la Juez señora Carolina Díaz Vera, mediante la cual revocó a la encartada el beneficio de libertad vigilada que le fuera concedido. Solicita la recurrente que se revoque la resolución impugnada en aquella parte que no reconoció abonos al cumplimiento de la pena y en su lugar se reconozca el abono dispuesto expresamente por el artículo 26 de la Ley 18.216, en este caso de 365 días.

Concedida la apelación y declarada admisible, se llevó a efecto su vista el día veinticinco del presente mes, en la que alegaron, por el recurso, el defensor penal público señor Luis Galvez Astudillo y, en contra, el abogado del Ministerio Público, don Eduardo Arrieta Leiva, disponiéndose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo acordado.

OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la recurrente señala que su defendida fue condenada el 11 de noviembre de 2014 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autora del delito de robo en lugar habitado, y se le concedió la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva por el término de la condena.

Segundo: Que la resolución recurrida revocó el beneficio concedido a C.S por cuanto se habría producido la hipótesis de quebrantamiento prevista en el artículo 27 de la Ley 18.216, lo que no controvierte, al haber sido condenada por la comisión de un hurto falta con fecha 19 de agosto del año en curso, disponiéndose su ingreso en calidad de rematada a cumplir la pena privativamente impuesta, sin considerar abono alguno a su respecto.

Tercero: Que la defensa sostiene la resolución recurrida causa agravio a su parte, por cuanto no dio aplicación a lo previsto por el artículo 26 de la Ley 18.216 que ordena abonar al saldo de la pena inicial, el tiempo de ejecución de la pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.

En su concepto el abono del tiempo de ejecución de la pena sustitutiva corresponde a 365 días, esto es, desde la fecha de dictación de la sentencia condenatoria, el 11 de noviembre de 2014 hasta el 11 de noviembre pasado en que se dispuso la revocación de la libertad vigilada por quebrantamiento.

En mérito de lo expuesto, solicita que se enmiende con arreglo a derecho la resolución impugnada dejándola sin efecto en aquella parte que habiendo revocado la pena sustitutiva no reconoció abono alguno al cumplimiento de la pena, disponiendo que se le reconozca el abono de 365 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 18.216.

Cuarto: Que, a efectos de dilucidar la controversia, se debe tener presente lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 26 de la Ley 18.216 que al efecto dispone: *“La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas”*.

Que, además, debe consignarse que en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 20.603 a las llamadas “medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad” que consagraba la antigua ley 18.216, éstas ahora tienen el carácter de “penas sustitutivas”, participando de elementos comunes a las sanciones penales tradicionales, lo que unido al tenor del citado artículo 26 y a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, conducen a concluir que efectivamente corresponde abonar a la pena inicial impuesta, el tiempo de ejecución de la libertad vigilada.

Quinto: Que a fin de calcular el tiempo de abono, se tendrá presente lo informado por Gendarmería de Chile, en su informe de 21 de octubre pasado, en el que se indica como fecha de inicio el 19 de noviembre de 2014 y se tendrá como fecha de término, la última oportunidad que asistió a control con su delegado, el día 20 de agosto del año en curso, período que cumplió efectivamente con la pena sustitutiva de libertad vigilada.

En mérito de lo expuesto, normas legales citadas y además lo previsto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca en lo apelado la resolución de once de noviembre del año en curso, dictada en causa Rit O-3047-2014 por el 10º Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar, se reconoce a la sentenciada L.C. C.S., como abono al saldo de la pena inicialmente impuesta de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, el período que cumplió con la pena sustitutiva de libertad vigilada desde el 11 de noviembre de 2014 al 20 de agosto de 2015.

Comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Inés Martínez Henríquez.

Rol Nº 2178-15-RPP

Pronunciada por la Sexta Sala integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora María Stella Elgarrista y abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

En San Miguel, treinta de noviembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9898-2015.

Ruc: 1501067737-5

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Gloria Gallardo- Paola Soto.

11. Declara ilegal detención derivada de control de identidad en que no existían indicios o antecedentes de que imputados eran portadores de armas de fuego y hubieren cometido delito. ([CA San Miguel 30.11.2015 rol 2179-2015](#))

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.85; CPP ART.132 bis

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

SINTESIS: Corte confirma detención declarada ilegal, en razón de que en el caso sub- lite, G.A. fue detenido por flagrancia en un delito de manejo en estado de ebriedad y respecto a sus acompañantes, el control de identidad debió efectuarse en el momento y agotarse éste en el sitio del suceso por no existir indicios o antecedentes de que éstos eran portadores de armas de fuego y hubieren cometido delito. Que nuestra legislación no ha dado definición de “flagrancia”, el artículo 85 del CPP describe la hipótesis; la doctrina le ha otorgado características que permiten hacerla reconocible y se refieren a la coetaneidad o inmediatez y la “ostensibilidad”, “la huida del sujeto hace ostensible el delito cometido por él, mientras esa huida se mantenga de algún modo patente, hay delito flagrante. De igual forma, los objetos procesales del delito, las armas empleadas para cometerlos, las huellas o vestigios del mismo que presenta el hechor en sus ropas o en sí mismo, hacen ostensible que él es el autor y permiten detenerlos” (La Detención por Flagrancia en el Nuevo Proceso penal, Adolfo Cisternas Pino, pág. 45). En este caso no se está en presencia de indicios suficientes que permitieren a los policías detener a los imputados como autores del delito de porte de armas de fuego. **(Considerandos. 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que don Alexis Aguilar Moreno, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 08 de noviembre pasado por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, en la audiencia de control de detención, que declaró ilegal la detención de los imputados D.E.L.M, E.J.G.A. E.A.A.M y G.J.A.M, fundada en que el personal policial carecía de facultades para trasladar a los imputados a la unidad policial, debiendo agotarse el control de identidad en la acreditación de ésta en el sitio del suceso.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado por el representante del Ministerio Público que concurrió a estrados, se procedió a la fiscalización del automóvil marca Suzuki, modelo Alto, color blanco PPU YX-9XXX, el que fue encargado por un comunicado radial, aproximadamente a las 13:40 horas, por cuanto en su interior se movilizaban sujetos premunidos de armas de fuego, vehículo que era conducido por E.J.G.A en manifiesto estado de ebriedad, acompañado de los otros tres imputados, a quienes se sometió a un control de identidad,

siendo trasladados a la 10° Comisaría de La Cisterna, debido a que podían suministrar información por el presunto delito de porte de armas de fuego.

Agrega que en la Comisaría, dentro del proceso de control de identidad, se procedió al registro de las vestimentas de los imputados, encontrando en poder de G.A un teléfono celular y en manos de A M un destornillador tipo paleta, y además al interior del vehículo fiscalizado fueron habidos alfajores marca Ideal y latas de cerveza marca Escudo.

Mientras se realizaba el referido procedimiento, alrededor de las 14:30 horas se recibió comunicado radial de Cenco dando cuenta de la recepción de la denuncia de un robo con intimidación cometido en la comuna de El Bosque, por cuatro sujetos que se trasladaban en el auto en que fueron fiscalizados los imputados y en el que se sustrajeron las mismas especies encontradas a estos. Por tal coincidencia, se citó a la unidad policial a la víctima, quien reconoció a los cuatro imputados como autores del ilícito, instruyéndose entonces su paso a control de detención por el delito de robo con intimidación respecto de los cuatro imputados y además respecto de González Astudillo por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

Argumenta el recurrente que el referido actuar de Carabineros se enmarca en lo dispuesto por el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que los imputados fueron trasladados a la Comisaría por el posible delito de porte de armas de fuego, y a fin de recabar mayores antecedentes respecto a ese ilícito como asimismo para garantizar las condiciones más seguras para proceder a dicho control, es que se les trasladó al recinto policial. Alega que la existencia del indicio es una situación, que de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal, sólo cabe apreciar al personal policial, lo que en su concepto conduce a concluir la legalidad de dicho control. Afirma que eran de tal entidad y validez los indicios apreciados por personal de Carabineros como también la necesidad de traslado de los imputados a fin de suministrar informaciones útiles para la indagación del crimen, que efectivamente durante la fiscalización se logró determinar la participación de los imputados en el delito de robo con intimidación.

Expresa que la resolución recurrida causa agravio a su parte por cuanto se afectará el ejercicio de la acción penal pública, por lo que solicita que ella sea revocada, declarándose la legalidad de la detención de los cuatro imputados antes individualizados.

TERCERO: Que el artículo 85 del Código Procesal Penal, en su inciso 1° dispone que: *“Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”*. Por su parte, los incisos 3° y 4° de la misma disposición agregan que:

“En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas”.

“El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente”.

CUARTO: Que en el caso sub- lite, G.A. fue detenido por flagrancia en un delito de manejo en estado de ebriedad, respecto a los acompañantes del imputado, el control de identidad debió efectuarse en el

momento y agotarse éste en el sitio del suceso por no existir indicios o antecedentes de que éstos eran portadores de armas de fuego y hubieren cometido delito.

QUINTO: Que nuestra legislación no ha dado una definición de “flagrancia”, el artículo 85 del Código Procesal Penal describe la hipótesis de ésta; la doctrina le ha otorgado características que permiten hacerla reconocible y ellas se refieren a la coetaneidad o inmediatez; el otro requisito es la “ostensibilidad” “la huida del sujeto hace ostensible el delito cometido por él, mientras esa huida se mantenga de algún modo patente, hay delito flagrante. De igual forma, los objetos procesales del delito, las armas empleadas para cometerlos, las huellas o vestigios del mismo que presenta el hechor en sus ropas o en sí mismo, hacen ostensible que él es el autor y permiten detenerlos” (La Detención por Flagrancia en el Nuevo Proceso penal, Adolfo Cisternas Pino, pág. 45).

SEXTO: Que, no cabe duda que en el presente caso no se está en presencia de indicios suficientes que permitieren a los funcionarios policiales detener a los imputados como autores del delito de porte de armas de fuego.

Conforme a lo razonado precedentemente y atendido lo dispuesto en los artículos 85, 132 bis, 358 y 371 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de fecha ocho de noviembre del año en curso, dictada por el Magistrado señor Jaime Salas Astraín, Juez del 11º Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos R.I.T O-9898-2015 que declaró ilegal la detención de D.E.L.M., E.J.G.A, E.A.A.M y G.J.A.M.

Comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Inés Martínez Henríquez.

Rol N° 2179-2015-RPP

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte, integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora María Stella Elgarrista Alvarez y Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

En San Miguel, a treinta de noviembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 276-2015.

Ruc: 1500132463-K.

Delito: Porte ilegal de armas de fuego, microtráfico.

Defensor: José Quiroga.

12. Acoge nulidad de la defensa ya que la sentencia no explicita las razones para preferir la versión policial discordante con la del acusado siendo influyente pues es la base de la condena. ([CA Santiago 04.11.2015 rol 2991-2015](#))

Norma asociada: L17798 ART.9; L20000 ART.4; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Porte de armas, microtráfico, recurso de nulidad, fundamentación, motivos absolutos de nulidad.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa basado en falta de fundamentación, dado que advierte que en las motivaciones del fallo no se explicita cabalmente qué es lo que lleva a los sentenciadores a preferir la versión de los hechos que sustentan los policías que actuaron, y en tales circunstancias, le es forzoso concluir que la convicción que funda la sentencia impugnada no tiene suficientes razones que la expliquen cabalmente, en la medida que, ante versiones discordantes sobre el contenido fáctico de la imputación, descarta la del acusado sobre la base de hechos que no están probados y prefiere la de los funcionarios aprehensores sin que existan razones, que en forma precisa y grave, la demuestren. Que, así las cosas, la Corte tiene por establecido que el vicio invocado por la defensa al intentar su recurso es efectivo, advirtiéndose que dicho error ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que es el basamento de la condena que se ha pronunciado contra del acusado, lo que conduce a acoger el arbitrio, declarando nula la sentencia y el juicio oral que le ha precedido. **(Considerandos: 6, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil quince.

Vistos y oídos:

El Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago ha dictado sentencia el veinticinco de septiembre pasado, en que se ha condenado al imputado señor M.J.V.I como autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego y de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, ambos ilícitos en grado de consumados, figuras previstas y sancionadas en el artículo 9° de la Ley N° 17.798 y 4° de la Ley N° 20.000, respectivamente, y le ha impuesto las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por la primera de ellas, y quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, por la segunda de ellas, más las accesorias que en cada caso establece la ley.

La defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, que se conoció en la audiencia del día veintiocho de octubre pasado, quedando para esta fecha la lectura del fallo.

Y considerando:

Primero: Que el recurso tiene su fundamento principal en la causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, norma que dispone que: "El juicio y la sentencia serán siempre anulados... cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342,

letras c), d) o e)”, haciéndose consistir específicamente el vicio invocado en una errada valoración de los medios de prueba rendidos en el juicio en los términos que contempla el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Subsidiariamente se alude el motivo de invalidación contemplado en la letra b) del artículo 373 del cuerpo adjetivo criminal, en relación con lo previsto en los artículos 4° y 50 de la Ley N° 20.000, esto es: “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”

Segundo: Que se explica en el recurso, en relación con el primero de los motivos aducidos, que el fallo impugnado incurre el vicio denunciado, puesto que la valoración efectuada en la sentencia es contraria a las reglas de la lógica, pues se vulnera el principio de la razón suficiente que lo conforma, esto es, que los enunciados sólo pueden ser verdaderos si existe una razón suficiente que los explique cabalmente, ya que el fallo desestima la versión del imputado sobre la base de meras conjeturas, sin que éstas tengan mayor fundamento en la prueba producida.

Se argumenta en el recurso que, de haberse analizado las probanzas producidas en la audiencia de juicio conforme las normas de la sana crítica, pero sin contradecir las normas de la lógica, el imputado habría sido absuelto por no haberse alcanzado el estándar requerido para condenarlo, al existir duda razonable sobre la existencia del delito, esto es, se trata de un vicio que trae aparejada influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que la sentencia impugnada refiere, en su fundamento cuarto, que el sentenciado prestó declaración antes de principiar la rendición de la prueba del ente persecutor, en la cual señaló, en lo esencial, que el 07 de febrero de 2015, aproximadamente a las 23.00 horas, se hallaba en la esquina de la calle La Búsqueda con el pasaje El Cercado con un amigo, que se llama Manuel y apodado “Cazuela”, con quien iba a fumar un pito; que se encontraron con Salomé, quien les sugirió que fumaran con ella; que ésta se sentó a su lado y le dejó el banano en los pies, lo que no advirtió, mientras preparaba el pito; que luego alguien gritó que venía Carabineros, que Salomé tomó el banano y salió corriendo, que Carabineros la detuvo más allá; que tiene problemas con Carabineros porque en el año 2007 fue baleado por un funcionario; que conoce a Salomé desde dos años antes y no es su pareja, que ella sacó el pito, que ella misma lo hizo, que desconocía el contenido del bolso, que cree que ella sí lo sabía y por eso se asustó; que no tiene sensibilidad en los pies.

Cuarto: Que, sin perjuicio de las probanzas que se encaminan a comprobar que el implemento incautado era un arma de fuego y que la sustancia decomisada era estupefaciente y por ende tales efectos están sujetos a las regulaciones de la Ley de Control de Armas y de la Ley de Drogas, aspectos que no son cuestionados en el recurso deducido, la sentencia recurrida tiene por establecida la responsabilidad que se imputa al acusado sobre la base de los testimonios de los funcionarios aprehensores, los señores Fernando Grez Marín y Jorge Escobar Figueroa.

Quinto: Que los aludidos policías señalaron, según refiere el fundamento sexto, que el procedimiento se inició cuando se recibió en la unidad un llamado que daba cuenta que una persona vendía droga y culminó con la detención del acusado, que ello ocurrió el día 07 de febrero de 2015, a eso de las 00.00 horas, cuando recibieron un llamado radial informándoles que en calle Francisco de la Lastra con La Búsqueda una persona en silla de ruedas vendía drogas, que llegaron al lugar sin encender la baliza y encontraron a una persona con las características descritas que estaba junto a una mujer, quien al advertir la presencia policial tomó desde las piernas del sujeto un bolso negro y se dio a la fuga; que se inició una persecución, alcanzando a la mujer a no más de diez o quince metros y la detuvieron; que revisaron el bolso y era él que estaba sobre las piernas del hombre, encontrando dentro un arma de fuego y dinero en billetes de diferente denominación.

Uno de ellos añade que reconoció el bolso que se le exhibió en la audiencia como aquél que fue incautado y que, cuando llegaron al lugar, estaba en poder del hombre.

El otro agregó que reconoce las especies que se le exhiben como las que fueron encontradas dentro del bolso y corresponden a un arma de fuego y munición calibre 22, dinero en monedas y billetes de distinta denominación, que alcanzó a un total de \$100.000 o \$105.000 y un envoltorio cuadrado que contenía marihuana y pesó 0,63 gramos.

Sexto: Que, ahora bien, en la consideración octava del fallo recurrido, el tribunal se hace cargo de la versión alternativa dada por el imputado

Se indica, al respecto, que los policías señalaron que, cuando ellos llegaron al lugar en que ocurrieron los hechos, el bolso en que se halló el arma, el dinero, la munición y la droga se encontraba en los muslos del acusado y en ese lugar únicamente estaban el acusado y la mujer; en tanto, lo que imputado había indicado era que ese bolso estaba a sus pies y en el lugar había también un tercero: Manuel, “el Cazuela”

A continuación se señala que estas contradicciones, es decir las que el tribunal advierte entre los dichos de los funcionarios aprehensores y los del acusado, unidas a los razonamientos planteados a propósito del establecimiento de los delitos, llevan a descartar la versión del imputado, desechando que el bolso no le perteneciera.

Como se advierte, en esta motivación no se explicita cabalmente qué es lo que lleva a los sentenciadores a preferir la versión de los hechos que sustentan los policías que actuaron.

Séptimo: Que, por otra parte, en otros pasajes del fallo atacado se hallan otros motivos que el tribunal tuvo para considerar establecidos los hechos y desestimar los dichos del imputado.

Así, en la consideración décima y en lo que dice relación con el delito de porte ilegal de arma de fuego, el tribunal del fondo rebate los argumentos de la defensa que sostenía que el imputado no había desplegado las acciones típicas de poseer, tener o portar el arma pues la mujer que lo acompañaba tomó el arma y huyó con ella, indicando que “*no puede descartarse*” que el acusado le haya dicho a esta mujer que se diera a la fuga, sin precisar por qué adopta este criterio, puesto que no existe ningún elemento en la prueba rendida que permita inferir que los hechos ocurrieron de este modo.

Además, en el apartado séptimo, se señala que corresponde desechar la alegación de la defensa en orden a que no estaría comprobado el delito de tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes, estableciendo que la denuncia previa (que indicaba venta de drogas), el hecho de haber sido detenido el acusado en el lugar que se mencionaba en la denuncia y las evidencias encontradas (más de cien mil pesos, el revólver, la munición, y un cigarrillo de marihuana) es suficientemente indiciario del señalado ilícito, pues dan cuenta “de la venta de que realizaba el acusado momentos antes, estimándose que la tenencia de dicha droga correspondía al resto de una cantidad mayor que *habría* sido vendida, lo que *respondería* a la elevada suma de dinero que portaba” La inferencia que hace el tribunal tampoco está basada en algún elemento probatorio y tanto ello es así que al asentarla se usa el modo potencial en dos oportunidades.

Octavo: Que, en tales circunstancias, forzoso resulta concluir que la convicción que funda la sentencia impugnada no tiene suficientes razones que la expliquen cabalmente, en la medida que, ante versiones discordantes sobre el contenido fáctico de la imputación, descarta la del acusado sobre la base de hechos que no están probados y prefiere la de los funcionarios aprehensores sin que existan razones, que en forma precisa y grave, la demuestren.

Noveno: Que, así las cosas, debe también tenerse por establecido que el vicio invocado por la defensa al intentar su recurso es efectivo, advirtiéndose que dicho yerro ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que es el basamento de la condena que se ha pronunciado contra del acusado, lo que conduce a acoger el arbitrio intentado, sin que sea preciso pronunciarse sobre el segundo motivo de anulación deducido, atendido que fue planteado con carácter subsidiario.

Por estas consideraciones, y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, letra c), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado señor M.J.V.I en contra de la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago con fecha veinticinco de septiembre pasado, la que es nula, así como el juicio oral que lo ha precedido, debiendo realizarse, en consecuencia, uno nuevo ante un tribunal no inhabilitado.

Regístrese y comuníquese

Redactada por el ministro suplente señor Pedro Advis Moncada.

Rol N° 2991-2015

Pronunciada por la *Cuarta Sala* de esta *II*ta. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada por el Ministro (s) señor Pedro Advis Moncada y la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 777-2015.

Ruc: 1500058057-8

Delito: Robo en bienes nacionales de uso público.

Defensor: Pablo Pérez.

13. Sustituye cumplimiento efectivo de la pena por reclusión parcial nocturna no obstante condenas previas pues no se entendería que la ley permitiera aplicarla a personas condenadas. ([CA Santiago 06.11.2015 rol 3216-2015](#))

Norma asociada: CP ART.443; L18216 ART.7 N° 2; L18216 ART.8 c; L18216 ART.37

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa pública contra sentencia que ordenó cumplimiento efectivo de la pena de 541 días y en su lugar la sustituye por la de reclusión parcial nocturna de N° 2 del artículo 7° de la ley 18216, descartando que las condenas previas del encausado obstan *per se* a la pena sustitutiva que pretende su defensa, pues de ser así no se entendería que el legislador permitiera aplicarla a personas que han sido condenadas con anterioridad, y la prisión preventiva que actualmente soporta y la orden de aprehensión son circunstancias no definitivas como para permitir afirmar inequívocamente que ha cometido nuevos delitos con posterioridad a aquél cuya sanción se quiere sustituir, lo que importaría vulnerar su presunción de inocencia. En cuanto a antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena sustitutiva, el Ministerio Público no formuló oposición a que se concediera, careciendo de fundamento la determinación del tribunal de estimar no cumplida esta exigencia, atendida la edad del imputado y tratarse de una persona que ejerce el comercio ambulante y que tiene domicilio conocido junto a su grupo familiar, del cual es sustento, cumpliéndose los requisitos del artículo 8° de la ley 18216. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, seis de noviembre de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia.

Y se tiene presente:

Primero: Que la sentencia definitiva de primera instancia condenó al acusado S.A.O.R como autor del delito frustrado de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, a 541 días de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Lo eximió del pago de las costas de la causa y por estimar no cumplidas las exigencias de la Ley N° 18.216, dispuso que la pena privativa de libertad se cumpliera "de manera efectiva".

Para adoptar esta última determinación consideró el tribunal a quo que O.R registra dos condenas previas, una de 2011 a 21 días de prisión y otra de 2014 a 61 días de presidio, ambas por el delito de hurto, que actualmente se encuentra en prisión preventiva en otra causa y que registra orden de aprehensión pendiente por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.216, la reclusión parcial podrá disponerse: a) si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; b) si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva, y c) si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Ahora bien, no existe duda en orden a que se cumplen en la especie los requisitos de las letras a) y b) del precepto citado, centrándose la controversia en la concurrencia de los presupuestos de la letra c).

Por de pronto, cabe descartar que las condenas previas que registra el encausado obsten *per se* a la pena sustitutiva que pretende su defensa, pues de ser así no se entendería que el legislador permitiera aplicarla a personas que han sido condenadas con anterioridad. Otro tanto cabe señalar en relación a la prisión preventiva que actualmente soporta y a la existencia de la orden de aprehensión, pues estas dos circunstancias no tienen carácter definitivo como para permitir afirmar inequívocamente que ha cometido nuevos delitos con posterioridad a aquél por el que se le ha impuesto la sanción que se quiere sustituir. Sostener lo contrario importaría vulnerar la presunción de inocencia que favorece al imputado.

Finalmente, en cuanto a la existencia de antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena sustitutiva, lo cierto es que en tanto el Ministerio Público no formuló oposición a que ésta se concediera, carece de fundamento la determinación del tribunal de primer grado en orden a estimar no cumplida esta exigencia, atendida la edad del imputado, al hecho de tratarse de una persona que ejerce el comercio ambulante y a que tiene domicilio conocido junto a su grupo familiar, del cual es sustento.

Tercero: Que, en estas condiciones, encontrándose cumplidos los requisitos del citado artículo 8°, corresponde acceder a lo solicitado por la defensa y sustituir la pena privativa de libertad impuesta a O.R. por la de reclusión parcial, en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en la norma legal citada y en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil quince, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 777-2015, y se declara en su lugar que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta a S.A.O.R por la de reclusión parcial nocturna prevista en el N° 2 del artículo 7° de la citada ley, por 541 noches, abonándosele los dos días que se reconocen en el fallo apelado.

Regístrese y comuníquese.

N° 3216-2015.

Pronunciada por la *Cuarta Sala* de esta *II*ta. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada por la Ministro (s) señora Ana María Hernández Medina y la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 144-2015.

Ruc: 1400793699-1.

Delito: Microtráfico.

Defensor: María José Bocangel.

14. El recurso de nulidad no constituye una instancia de revisión de hechos y el recurrente no puede vía error de derecho alterar los establecidos en la sentencia conforme a los cuales se configura el delito. ([CA Santiago 24.11.2015 rol 3164-2015](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.373 b

Tema: Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la defensa sustentado en un error de derecho al calificar el delito, señalando que por la causal invocada únicamente pueden denunciarse errores in iudicando, esto es, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia, sea en la interpretación de la ley, en la subsunción jurídica o en la determinación del hecho, lo que trae aparejada la incensurabilidad de los supuestos fácticos, quedando excluido el juicio de los mismos, los que han de ser respetados, sin que sea admisible su mutación por esta vía. Así, la causal esgrimida exige que una vez establecidos los hechos, el tribunal, al dictar sentencia, aplique erróneamente el derecho, exigencia orientada principalmente a normas sustantivas y siendo el recurso de nulidad de derecho estricto en base a determinadas causales que lo autorizan, debe la trasgresión tener influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, por lo que el recurso no constituye una instancia de revisión de hechos o de teorías alternativas a lo resuelto, sino de vicios que afectan sustancialmente, y en este caso ello no ocurre pues se pretende alterar los hechos establecidos en la sentencia, conforme a los cuales el delito por el cual ha sido condenado el acusado resulta plenamente configurado. (**Considerandos: 3, 5**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Vistos:

PRIMERO: Que, doña María José Bocángel Garrido, defensora penal pública, en causa R.I.T 144-2015 RUC 1400793699-1, seguida en contra de E.J.O.C.M, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, del quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de 2015, que condenó a E.J.O.C.M como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, descrito y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de consumado, ocurrido el dieciocho de agosto de 2014, en la comuna de Maipú, a sufrir una pena de dos años de presidio menor en su grado medio y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

SEGUNDO: Que, en cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la defensora, se sustenta en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto se ha hecho una errada aplicación del artículo 4° de la Ley 20.000

TERCERO: Que, cabe hacer presente que a través de la causal invocada, en el recurso únicamente pueden denunciarse errores in iudicando, esto es, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia, sea en la interpretación de la ley, en la subsunción jurídica o en la determinación del hecho. Lo anterior trae aparejada la incensurabilidad de los supuestos fácticos en materia de nulidad, quedando excluido el juicio de los mismos, los que han de ser respetados, sin que sea admisible su mutación por esta vía. Así, la causal esgrimida exige que una vez establecidos los hechos, el tribunal, al dictar sentencia, aplique erróneamente el derecho, exigencia orientada principalmente a normas de carácter sustantivo. Asimismo, el recurso de nulidad es de derecho estricto por lo que, además, de invocar determinadas causales que lo autorizan, debe la trasgresión denunciada tener influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia. El recurso de nulidad no constituye una instancia de revisión de hechos, o de teorías alternativas a lo que se ha resuelto, sino que precisamente de vicios que afectan sustancialmente el procedimiento o lo resuelto.

CUARTO: Que, la causal de nulidad por infracción de ley o de derecho que ha tenido influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo, prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que se invoca como causal de nulidad opera cuando frente a un hecho determinado, fijo y asentado, la sentencia ha hecho una errónea o incompleta aplicación del derecho; o bien, ha aplicado una norma jurídica diversa a la que corresponde, o bien, se ha dejado de aplicar la norma específica a la situación fáctica constatada.

QUINTO: Que, aún en el evento que pudiera entenderse que se ha invocado correctamente la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, ella no ha de prosperar, desde que importa asumir los hechos que han sido acreditados. En este caso ello no ocurre pues el recurrente pretende alterar los hechos establecidos en la sentencia, hechos conforme a los cuales el delito por el cual ha sido condenado el acusado resulta plenamente configurado.

SEXTO: Que, por otra parte, respecto de las demás alegaciones del recurrente, el artículo 297 del Código Procesal Penal otorga libertad para valorar la prueba rendida, con la limitación que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En consecuencia, lo que se pide al tribunal en su proceso de acreditación de los hechos y formación de la convicción, sea para absolver o condenar, es el respeto a la lógica, a los principios jurídicos, a los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, en base a ello, asigne un valor o bien desestime la prueba. Ha sido en base a estos principios que la sentencia impugnada ha establecido los hechos sobre los cuales el derecho resulta correctamente aplicado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal se declara que SE RECHAZA el recurso de nulidad intentado por la defensa, en contra de la sentencia diecisiete de septiembre de 2015, que condenó a E.J.O.C.M y se declara que el juicio oral y la sentencia aludidas, no son nulas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante don Marco Antonio Medina Ramírez

Rol N° 3164-2015.

Pronunciada por la Novena Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino, la Ministra suplente señora Ana María Hernández Medina y el Abogado Integrante señor Marco Antonio Medina Ramírez.

Sentencia RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5574-2015.

Ruc: 1500622266-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: María Francisca Valdés. Postulante. Natalia Peña.

15. Acoge amparo de la defensa RPA por ampliarse plazo de investigación con infracción al artículo 38 de la ley 20084 lo que significaría una afectación al derecho a la libertad personal y seguridad individual. ([CA San Miguel 23.11.2015 rol 327-2015](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPR ART.21; L20084 ART.38

Tema: Responsabilidad penal adolescente, etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, plazo de investigación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge amparo de la defensa por haberse ampliado plazo de investigación excediendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 20084 y ordena en el más breve plazo citar a los intervinientes a una audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación, sosteniendo que la interpretación literal del citado artículo 38, en conjunto con la Constitución, la Convención de Derechos del Niño y las Reglas de Beijing, no admite dudas que lo pretendido por la disposición es reducir los tiempos de los procesos penales seguidos en contra de adolescentes con el objeto de propender a su rápida intervención, y que de lo relatado es un hecho indiscutido que el término de 2 meses contados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo judicial de 60 días, fijados al tiempo de la formalización de la investigación, se encuentra agotado con creces; lo que desde ya provoca una infracción a las reglas de protección a favor de los adolescentes, lo que eventualmente puede significar una afectación a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, resultando necesario manifestar que en esta clase de procesos se le exige al Ministerio Público un nivel de diligencia superior en su investigación. **(Considerandos: 1, 5, 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintitrés de noviembre del año dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparece Francisca Valdés Gazitúa abogado, Defensor Penal Público, quien recurre de amparo a favor de los adolescentes I.B.C.C. y L.C.A.R.C., en contra del juez Leonardo Varas Herrera del 11º Juzgado de Garantía de Santiago, por el acto ilegal y arbitrario consistente en haber dispuesto la ampliación del plazo de investigación por 15 días más, excediendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Señala que los adolescentes por quienes recurre fueron formalizados el 1º de julio de 2015 por un delito de robo con violencia y otro de robo con intimidación, disponiendo su internación provisoria en dicha audiencia y fijando un plazo de investigación de 60 días, señalando el Ministerio Público que la investigación se encontraba prácticamente agotada por el carácter flagrante del delito por el que son investigados, faltando solo tomar nueva declaración en fiscalía a las víctimas.

Luego, indica que con fecha 26 de agosto, encontrándose vigente el plazo de investigación, se procedió a revisar la medida cautelar de internación provisoria, la que fue rechazada por el tribunal.

Con fecha 25 de septiembre pasado, en audiencia de aumento de plazo y cierre de la investigación, se amplió el plazo de investigación por 30 días más, argumentando que aún quedaba por realizar la misma diligencia de declaración de las víctimas, citadas para el 7 de octubre.

Finalmente, con fecha 13 de noviembre de 2015, señala que se discutió nuevamente aumento de plazo y cierre, fundado en la falta de la misma diligencia, desestimándose las alegaciones de la defensa y ampliándose nuevamente el plazo para investigar, esta vez por el término de 15 días, de manera que la fiscalía ha contado con más de 4 meses para reiterar y agotar la investigación.

Cita lo dispuesto en la Ley N° 20.084 y la Convención de los Derechos del Niño, sosteniendo que conforme el artículo 38 de la citada ley, si ha transcurrido el término de 6 meses el fiscal debe proceder al cierre de la investigación, a menos que el juez hubiere fijado un plazo inferior, no obstante que antes de cumplirse cualquiera de estos dos plazos el fiscal puede solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses. Al respecto señala que esta Corte ha interpretado la norma en dicho sentido, citando al efecto fallos recientes recaídos sobre casos similares a éste.

En definitiva, alega que existe una vulneración a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y a los Tratados Internacionales ratificados por Chile, con infracción al debido proceso, por cuanto el juez comete un error al ampliar un plazo legal como si fuese judicial, estimando que la resolución recurrida ha sido dictada en forma ilegal y arbitraria, y prolonga indebidamente la privación de libertad de los adolescentes; por lo que solicita que sea acogida esta acción y se declare que no procede la ampliación de la investigación, disponiendo en el más breve plazo citar a una audiencia de cierre de la investigación, o bien, se adopten las medidas que se estimen conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.

SEGUNDO: Que a fojas 10 informa el recurrido, quien señala que efectivamente se tramita la causa Rit 5574-2015, Ruc 1500622266-5, seguida en contra de los imputados por el delito de robo con intimidación. Indica que con fecha 1° de julio de 2015 los imputados fueron formalizados y quedaron sujetos a la medida cautelar de internación provisoria, fijándose un plazo judicial de 60 días para la investigación. Reconoce que el 25 de septiembre se amplió el plazo de investigación por 30 días y el 13 de noviembre pasado aumentó nuevamente el plazo en 15 días.

En consecuencia, sostiene que no se ha sobrepasado el término de dos meses que permite ampliar el artículo 38 de la Ley N° 20.084, sin que nada obste a que esta discusión se realice una o más veces, de acuerdo al mérito de las diligencias pendientes que invoque el solicitante, en la especie la declaración de la víctima, siempre que no exceda el máximo legal.

Discrepa el informante con la opinión del recurrente en cuanto a estimar que el plazo de 60 días sea un plazo legal, pues se trata de un término inferior al máximo legal establecido en el artículo 38 ya citado.

Finalmente, estima que en la especie no existe vulneración legal ni constitucional que afecte la libertad personal o seguridad individual de los amparados, ni se contradice con que ambos imputados se encuentren sujetos a internación provisoria, pues la parte tiene el derecho a solicitar la revisión de dicha medida cautelar tantas veces como estime pertinente, no guardando ninguna relación con la duración o vigencia del plazo de la investigación.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estimen conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En el presente caso, el recurrente alega que dicho agravio se produce por haber aumentado el plazo para investigar por un término superior a los dos meses establecidos en el artículo 38 de la Ley N° 20.084.

CUARTO: Que del mérito de la carpeta digital contenida en el sistema SIAG, se desprende que en la causa RIT 5574-2015, seguida ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 1 de julio del año en curso, se estableció un plazo judicial de 60 días para realizar la investigación por los delitos de robo con

violencia y robo con intimidación por los que fueron formalizados los imputados adolescentes por quienes se recurre.

Es efectivo también que habiendo vencido este plazo judicial el 1 de septiembre, solo recién el 23 de septiembre pasado el Ministerio Público concurre al tribunal solicitando un aumento del plazo judicial decretado, autorizándose la ampliación del plazo de investigación por un término de 30 días.

Finalmente, queda establecido en dicho proceso que transcurridos 84 días desde que se venció el plazo judicial decretado, con fecha 13 de noviembre del año en curso, el Tribunal dispuso un nuevo aumento de plazo, esta vez por 15 días, fundamentando su decisión en la realización de diligencias fundamentales para el curso de la investigación, consistentes en la declaración ante la Fiscalía de las víctimas de los delitos que se imputan a los adolescentes; las mismas que sirvieron de fundamento para decretar el plazo de investigación de 60 días y el primer aumento de 30 días.

QUINTO: Que el artículo 38 de la Ley 20.084, establece expresamente que transcurrido el plazo máximo de 6 meses, contados desde la fecha que la investigación hubiere sido formalizada, el Fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez hubiese fijado un plazo anterior; agregando esta norma, en el inciso siguiente, que antes de cumplirse cualquiera de estos dos plazos –el plazo judicial o el legal- el Fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación hasta por un máximo de dos meses.

SEXTO: Que la interpretación literal de esta norma y analizada conjuntamente con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, especialmente la Convención de Derechos del Niño, Niña y Adolescente y las Reglas de Beijing, no admite dudas que lo pretendido por la disposición es reducir los tiempos de los procesos penales seguidos en contra de adolescentes con el objeto de propender a su rápida intervención.

SEPTIMO: Que de lo relatado en el considerando quinto de esta sentencia, es un hecho indiscutido que el término de dos meses contados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo judicial de 60 días, fijados al tiempo de la formalización de la investigación, se encuentra agotado con creces; lo que desde ya provoca una infracción a las reglas especiales de protección a favor de los adolescentes sometidos a procedimientos de esta índole, lo que eventualmente puede significar una afectación a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, razón por la cual, por esta sola circunstancia el recurso de amparo debe ser acogido.

OCTAVO: Que además de lo anterior, resulta necesario también manifestar que en esta clase de procesos se le exige al Ministerio Público un nivel de diligencia superior en su tarea investigativa, debiendo disponer todos los medios que se encuentran a su alcance para dar término de manera rápida y eficaz a los procedimientos en que se encuentran involucrados los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes.

En este caso, del mérito de las actuaciones realizadas, se advierte que el Ministerio Público ha fundamentado tanto la solicitud inicial de plazo de investigación, así como también los sucesivos aumentos, solo en la diligencia consistente en tomar declaración a las víctimas; estimándose por esta Corte que dicha argumentación incumple la exigencia de fundamentación que se explicita en el artículo 38 ya citado, siendo también esta circunstancia motivo suficiente para acoger esta acción constitucional.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de fecha 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE la acción constitucional deducida a fojas 1, a favor de los imputados adolescentes Ilan B.C.C. y L.C.A.R.C, debiendo disponerse por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en el más breve plazo, la citación de los intervinientes a una audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol 327-2015 (Amparo)

Pronunciada por el Ministro señor José Ismael Contreras Pérez, Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En San Miguel, veintitrés de noviembre del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

INDICE POR TEMA

TEMA	UBICACIÓN
Etapa de investigación	n.11 2015 p 14-16 ; n.11 2015 p 19-20 ; n.11 2015 p 47-49
Etapa intermedia	n.11 2015 p 26-30
Interpretación de la ley penal	n.11 2015 p 7-11 ; n.11 2015 p 31-34
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.11 2015 p 17-18 ; n.11 2015 p 35-36 ; n.11 2015 p 43-44
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	n.11 2015 p 45-46
Principios de derecho penal	n.11 2015 p 7-11
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.11 2015 p 21-22 ; n.11 2015 p 37-39 ; n.11 2015 p 40-42
Prueba	n.11 2015 p 26-30
Recursos	n.11 2015 p 7-11 ; n.11 2015 p 12-13 ; n.11 2015 p 14-16 ; n.11 2015 p 17-18 ; n.11 2015 p 19-20 ; n.11 2015 p 21-22 ; n.11 2015 p 23-25 ; n.11 2015 p 26-30 ; n.11 2015 p 31-34 ; n.11 2015 p 35-36 ; n.11 2015 p 37-39 ; n.11 2015 p 40-42 ; n.11 2015 p 43-44 ; n.11 2015 p 45-46 ; n.11 2015 p 47-49
Responsabilidad penal adolescente	n.11 2015 p 47-49
Salidas alternativas	n.11 2015 p 23-25

INDICE POR DESCRIPTOR

DESCRIPTOR	UBICACIÓN
Abono de cumplimiento de pena	n.11 2015 p 35-36
Acusación	n.11 2015 p 19-20
Cierre de la investigación	n.11 2015 p 19-20
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.11 2015 p 23-25 ; n.11 2015 p 31-34 ; n.11 2015 p 37-39
Control de identidad	n.11 2015 p 37-39
Cultivo de estupefacientes	n.11 2015 p 21-22
Cumplimiento de condena	n.11 2015 p 17-18 ; n.11 2015 p 43-44
Debido proceso	n.11 2015 p 14-16 ; n.11 2015 p 26-30
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.11 2015 p 47-49
Derechos del imputado	n.11 2015 p 21-22

Desacato	n.11 2015 p 12-13 ; n.11 2015 p 17-18 ; n.11 2015 p 26-30
Detención ilegal	n.11 2015 p 21-22 ; n.11 2015 p 37-39
Errónea aplicación del derecho	n.11 2015 p 7-11 ; n.11 2015 p 31-34 ; n.11 2015 p 45-46
Etapa intermedia	n.11 2015 p 26-30
Flagrancia	n.11 2015 p 21-22
Fundamentación	n.11 2015 p 40-42
Libertad vigilada	n.11 2015 p 35-36
Microtráfico	n.11 2015 p 40-42 ; n.11 2015 p 45-46
Motivos absolutos de nulidad	n.11 2015 p 40-42
Non bis in ídem	n.11 2015 p 7-11
Plazo de investigación	n.11 2015 p 14-16 ; n.11 2015 p 47-49
Porte de armas	n.11 2015 p 19-20 ; n.11 2015 p 40-42
Procedimiento abreviado	n.11 2015 p 12-13
Prueba	n.11 2015 p 26-30
Reclusión nocturna	n.11 2015 p 17-18 ; n.11 2015 p 43-44
Recurso de amparo	n.11 2015 p 14-16 ; n.11 2015 p 47-49
Recurso de apelación	n.11 2015 p 12-13 ; n.11 2015 p 19-20 ; n.11 2015 p 21-22 ; n.11 2015 p 23-25 ; n.11 2015 p 26-30 ; n.11 2015 p 35-36 ; n.11 2015 p 37-39 ; n.11 2015 p 43-44
Recurso de nulidad	n.11 2015 p 7-11 ; n.11 2015 p 31-34 ; n.11 2015 p 40-42 ; n.11 2015 p 45-46
Revocación	n.11 2015 p 23-25
Robo con violencia o intimidación	n.11 2015 p 14-16 ; n.11 2015 p 47-49
Robo en bienes nacionales de uso público	n.11 2015 p 43-44
Robo en lugar habitado	n.11 2015 p 7-11 ; n.11 2015 p 35-36
Sentencia absolutoria	n.11 2015 p 7-11 ; n.11 2015 p 12-13
Sobreseimiento definitivo	n.11 2015 p 19-20
Suspensión condicional del procedimiento	n.11 2015 p 12-13 ; n.11 2015 p 23-25

INDICE POR NORMA

NORMA	UBICACIÓN
CP ART.104	n.11 2015 p 31-34
CP ART.18	n.11 2015 p 35-36
CP ART.436	n.11 2015 p 14-16 ; n.11 2015 p 47-49
CP ART.440 N°1	n.11 2015 p 7-11 ; n.11 2015 p 35-36
CP ART.443	n.11 2015 p 43-44
CPC ART.240	n.11 2015 p 12-13 ; n.11 2015 p 17-18 ; n.11 2015 p 26-30
CPP ART.1 inc 1	n.11 2015 p 7-11
CPP ART.130	n.11 2015 p 21-22
CPP ART.132 bis	n.11 2015 p 21-22 ; n.11 2015 p 37-39
CPP ART.17	n.11 2015 p 19-20
CPP ART.191	n.11 2015 p 26-30
CPP ART.239	n.11 2015 p 12-13 ; n.11 2015 p 23-25
CPP ART.247	n.11 2015 p 19-20
CPP ART.253	n.11 2015 p 19-20
CPP ART.276	n.11 2015 p 26-30
CPP ART.297	n.11 2015 p 40-42
CPP ART.332	n.11 2015 p 26-30
CPP ART.342 c	n.11 2015 p 40-42
CPP ART.373 b	n.11 2015 p 7-11 ; n.11 2015 p 31-34
CPP ART.374	n.11 2015 p 40-42
CPP ART.393 bis	n.11 2015 p 26-30
CPP ART.414	n.11 2015 p 12-13
CPP ART.85	n.11 2015 p 37-39
CPR ART.19 N°3	n.11 2015 p 14-16 ; n.11 2015 p 26-30
CPR ART.21	n.11 2015 p 14-16 ; n.11 2015 p 47-49
L17798 ART.11	n.11 2015 p 19-20
L17798 ART.9	n.11 2015 p 40-42
L18216 ART.26	n.11 2015 p 35-36
L18216 ART.37	n.11 2015 p 17-18 ; n.11 2015 p 43-44
L18216 ART.7 N° 2	n.11 2015 p 43-44
L18216 ART.8 c	n.11 2015 p 17-18 ; n.11 2015 p 43-44
L18290 ART.196	n.11 2015 p 23-25 ; n.11 2015 p 31-34 ; n.11 2015 p 37-39
L20000 ART.4	n.11 2015 p 21-22 ; n.11 2015 p 40-42 ; n.11 2015 p 45-46
L20066 ART.10	n.11 2015 p 12-13
L20084 ART.38	n.11 2015 p 47-49

INDICE POR DEFENSOR

DEFENSOR	UBICACIÓN
Carmen Calderón	n.11 2015 p 17-18
Carolina Pereira	n.11 2015 p 35-36
Francisco Armenakis	n.11 2015 p 7-11
Gloria Gallardo	n.11 2015 p 37-39
Humberto Córdova	n.11 2015 p 26-30
José Quiroga	n.11 2015 p 40-42
Karen Cerón	n.11 2015 p 21-22
María Francisca Valdés	n.11 2015 p 47-49
María José Bocangel	n.11 2015 p 45-46
Mitzi Jaña	n.11 2015 p 31-34
Natalia Peña	n.11 2015 p 47-49
Pablo Pérez	n.11 2015 p 43-44
Pamela Hinojosa	n.11 2015 p 23-25
Paola Soto	n.11 2015 p 37-39
Rafael Jofre	n.11 2015 p 19-20
Rodrigo Molina	n.11 2015 p 12-13 ; n.11 2015 p 14-16
Solange Vega	n.11 2015 p 14-16

INDICE POR DELITO

DELITO	UBICACIÓN
Desacato	n.11 2015 p 12-13 ; n.11 2015 p 17-18 ; n.11 2015 p 26-30
Manejo en estado de ebriedad	n.11 2015 p 23-25 ; n.11 2015 p 31-34 ; n.11 2015 p 37-39
Microtráfico	n.11 2015 p 21-22 ; n.11 2015 p 40-42 ; n.11 2015 p 45-46
Porte ilegal de arma de fuego	n.11 2015 p 19-20 ; n.11 2015 p 40-42
Robo con fuerza en lugar habitado	n.11 2015 p 7-11 ; n.11 2015 p 35-36
Robo con intimidación	n.11 2015 p 47-49
Robo con violencia e intimidación	n.11 2015 p 14-16
Robo en bienes nacionales de uso público	n.11 2015 p 43-44

INDICE POR SENTENCIA

SENTENCIA	UBICACIÓN
CA San Miguel 02.11.2015 rol 1778-2015. Desestima recursos de nulidad de querellante y fiscalía por estar explícito en la decisión absolutoria del tribunal la aplicación del principio del non bis in idem.	<u>n.11 2015 p 7-11</u>
CA San Miguel 04.11.2015 rol 1940-2015. Incumplimiento de condición en suspensión condicional del procedimiento tiene su sanción en la revocación de la medida alternativa no derivando en la configuración del delito de desacato.	<u>n.11 2015 p 12-13</u>
CA San Miguel 09.11.2015 rol 1986-2015. Concede reclusión parcial domiciliaria pues consumo problemático de drogas y alcohol no es exigencia legal y el trabajo independiente sin vínculo estable no requiere mayor corroboración.	<u>n.11 2015 p 17-18</u>
CA San Miguel 11.11.2015 rol 2040-2015. Decreta sobreseimiento definitivo por deducir extemporáneamente la acusación fiscal y no haber adoptado las medidas que aseguraran el envío dentro de plazo legal.	<u>n.11 2015 p 19-20</u>
CA San Miguel 18.11.2015 rol 2099-2015. Confirma resolución que declaró ilegal la detención en tanto carabineros al pedir autorización de ingreso al domicilio no advirtieron a la hija de la imputada los derechos que le asistían.	<u>n.11 2015 p 21-22</u>
CA San Miguel 23.11.2015 rol 2083-2015. Repone suspensión condicional del procedimiento ya que no hay incumplimiento grave o reiterado de la suspensión de licencia y es insuficiente que no haya comprobante de la donación.	<u>n.11 2015 p 23-25</u>
CA San Miguel 23.11.2015 rol 2147-2015. Confirma exclusión de testigos cuya omisión de interrogación limita el derecho de la defensa y vulnera la garantía del debido proceso al crear una desigualdad frente a la potestad punitiva.	<u>n.11 2015 p 26-30</u>
CA San Miguel 23.11.2015 rol 307-2015. Acoge amparo de la defensa por infringirse el debido proceso al fijar audiencia de revisión de plazo de investigación para un término superior a los 60 días estando dicho plazo vencido.	<u>n.11 2015 p 14-16</u>
CA San Miguel 23.11.2015 rol 327-2015. Acoge amparo de la defensa RPA por ampliarse plazo de investigación con infracción al artículo 38 de la ley 20084 lo que significaría una afectación al derecho a la libertad personal y seguridad individual.	<u>n.11 2015 p 47-49</u>

<p>CA San Miguel 30.11.2015 rol 1953-2015. Transcurridos plazos del artículo 104 del CP es un error considerar condenas previas para aplicar pena de cancelación de licencia de conducir pues no pueden ser considerados para tal regulación.</p>	<p>n.11 2015 p 31-34</p>
<p>CA San Miguel 30.11.2015 rol 2178-2015. Corte reconoce a la sentenciada como abono al saldo de la pena inicialmente impuesta el período que cumplió con la pena sustitutiva de libertad vigilada conforme artículos 26 de ley 18216 y 18 del CP.</p>	<p>n.11 2015 p 35-36</p>
<p>CA San Miguel 30.11.2015 rol 2179-2015. Declara ilegal detención derivada de control de identidad en que no existían indicios o antecedentes de que imputados eran portadores de armas de fuego y hubieren cometido delito.</p>	<p>n.11 2015 p 37-39</p>
<p>CA Santiago 04.11.2015 rol 2991-2015. Acoge nulidad de la defensa ya que la sentencia no explicita las razones para preferir la versión policial discordante con la del acusado siendo influyente pues es la base de la condena.</p>	<p>n.11 2015 p 40-42</p>
<p>CA Santiago 06.11.2015 rol 3216-2015. Sustituye cumplimiento efectivo de la pena por reclusión parcial nocturna no obstante condenas previas pues no se entendería que la ley permitiera aplicarla a personas condenadas.</p>	<p>n.11 2015 p 43-44</p>
<p>CA Santiago 24.11.2015 rol 3164-2015. El recurso de nulidad no constituye una instancia de revisión de hechos y el recurrente no puede vía error de derecho alterar los establecidos en la sentencia conforme a los cuales se configura el delito.</p>	<p>n.11 2015 p 45-46</p>